

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***REUNIONES DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA UNIÓN INTERNACIONAL  
DEL NOTARIADO LATINO(\*) (780)***

El día 19 de mayo a las 9 tuvo lugar la primera reunión del Consejo Permanente bajo la presidencia del doctor Juan Vallet de Goytisoló, con la asistencia de los siguientes consejeros: vicepresidentes: Louis Chaine, Ernesto Jaacks Ballester y Francisco Villalón Igartúa; secretario: Augusto Gómez - Martinho Faerna; secretario adjunto: Gerardo Rocca Couture; tesoreros: Gilles Demers y Dietrich Heinecke; consejeros: Claude Brasseur, Luis Carrera Cadenas, Horst Heiner Hellge y Pierre Pillet; y los siguientes miembros honorarios: Georges Anastassakis, Guillermo Anzola Toro, Jorge A. Bollini, Albert Brauen, Manuel de la Cámara Álvarez, Graciano Contreras, André Cossette, Alfred de Chapeaurouge, Pierre Deteix, André Ducret, Ramón Faus Esteve, Alberto Flórez Barrón, Ramón Fraguas Massip, Mario Frogliá, Cesare Gallavresi, Juan A. Gardey, Alessandro Guasti, Hans Herrmann, Arturo Isotti, Diego Labriola, Edmund Liermann, Fortino López Legazpi, Anton Lubbers, Ángel Martínez Sarrión, Djeta Medeiros, Raúl A. Moneta, Nicolás Paraskevopoulos, Carlos Peralta Méndez, Hugo Pérez Montero, Jorge Polycronis, Eduardo B. Pondé, José María Prada, Arístide Sotirakopoulos, Jean - Jacques Thorens, Jacques Vandebussche,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Edgard Van Hove, Kurt Warner y Rafael Zaldívar Díaz.

El presidente de la Unión declaró abierta la sesión y rindió homenaje a los consejeros fallecidos: Presidente honorario, Francisco Vázquez Pérez; vicepresidente honorario Janssens y consejeros honorarios Frank y Nicolini.

Los consejeros que excusaron su asistencia fueron: Núñez - Lagos y Albi, de España; Aguirre Godoy, de Guatemala; Firmo Da Silva, de Brasil; Ibarrola, de México y Carámbula, de Uruguay.

A continuación se trató el orden del día:

Designación de Comisión de Poderes: presidente, Jacques Vandebussche; secretarios: Augusto Gómez - Martinho y Gerardo Rocca Couture. Miembros: Anzola Toro y Mario Frogliá.

Adaptación y Revisión de los Estatutos de la Unión: El presidente indica que se llevará al plenario la adaptación de los artículos 12, 22, 25 y 26. Informes: El presidente se remite a los informes enviados periódicamente a los miembros del Consejo, pone de relieve el éxito de la experiencia llevada a cabo con los vicepresidentes vicarios, dada la calidad de los tres actuales, Chaine, Villalón y Jaacks. Informa el presidente sobre el proyecto de acuerdo entre la ALALC y la UINL. Dicho acuerdo ha sido ya firmado.

El presidente de la Comisión de Asuntos Europeos, Lubbers, hace referencia a un informe escrito preparado y pone en conocimiento del Consejo, que se han celebrado dos reuniones; una en Venecia, en octubre, y otra en París, celebrada el 18 de mayo. Hace una somera referencia a las relaciones de la Comisión con los organismos internacionales europeos, como el Consejo de Europa, la Conferencia de La Haya y la Comunidad Económica Europea. Se refiere a los servicios de información organizados en los países europeos para facilitar consultas individuales y directas de los notarios. En su informe hace referencia a la realización de una encuesta sobre la organización interna de los estudios de los notarios en los diferentes países. En cuanto al informe sobre la Sección del Mercado Común, por ausencia de su presidente De Valkeneer, es leído por el señor Lubbers.

El presidente de la Comisión de Asuntos Americanos, Pondé, da lectura a su informe, que corre agregado al acta como anexo IV.

El vicepresidente Villalón da lectura al informe de la sección del Norte y Centro América y del Caribe.

El presidente de la ONPI, notario Peña, da lectura a su informe y a las actividades de la oficina a su cargo.

El informe de la CCNI es efectuado por el presidente de esa Comisión, Vacharezza, el que corre agregado como anexo VII del acta.

A continuación se efectúa el informe de los dos secretarios permanentes, europeo, Gallavresi, y americano, Bollini.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El tesorero Heinecke procede a la lectura del informe de Tesorería, que se une como anexo IX del acta.

En el tema relativo a la lista de corresponsales de los países para las relaciones públicas de la Unión y del notariado frente al mundo moderno, el consejero Polycronis da la siguiente nómina para el primer tema: Alemania: Wolfgangreus; Austria: Adalbert Koth; Bélgica: Xavier Carly; España: José Madrideojos Sarasola; Francia: Louis Chaine; Grecia: Jorge D. Polycronis; Holanda: R. Berns; Japón: Kakuishiro Ogino; Italia: Arcangelo Russo; Turquía: Halis Tokdemir. El consejero López Legazpi da la siguiente nómina para el segundo tema: Colombia: Eduardo García Badel; Guatemala: Feliciano Fuentes Alvarado; Paraguay: César R. Denis; República Dominicana: Jorge Subero Isa; Uruguay: Hugo Villanustre; México: Fortino López Legazpi; Argentina: Carlos N. Gattari; Chile: Eduardo Quesada Roldán. No tienen representación: Brasil, Bolivia, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Perú y Puerto Rico.

En Asuntos Varios se trató el tema de la celebración del próximo Congreso Internacional en el Perú, es decir, en el año 1982. El representante de Canadá solicitó para 1988 la celebración del Congreso en Canadá, bajo la organización del notariado de Quebec, y para 1985 solicita el representante de Italia que se celebre en Florencia.

A continuación hace un informe el consejero Polycronis sobre su visita a Senegal; el consejero Rocca sobre su visita a Hermosillo y solicita un homenaje a Fortino López Legazpi con motivo del 25º aniversario de su ingreso en la profesión notarial. El consejero Ducret se refiere a la reunión de la Comisión de Temas para el próximo Congreso; el consejero Thorens se refiere al posible reglamento de la coordinación ante los organismos internacionales. El señor presidente señala la necesidad de desdoblar las delegaciones, de un lado en lo relativo a la parte científica que tendrá lugar en el Palacio de Congresos y de otro, lo relativo a los plenarios que se celebran en la sala del Hotel Meridien.

Como punto final de la reunión se fija el día y hora de la primera reunión del Consejo Permanente, en su nueva composición, para el sábado 26 a las 14.30. Los plenarios tendrán lugar el día lunes 21 a las 14; el miércoles 23 a las 9 y a las 14.30 y el viernes 25 a las 9.

Tal como se ha expresado el día 26 de mayo a las 15 tiene lugar en el Hotel Meridien la reunión del Consejo Permanente de la Unión bajo la presidencia del notario Carlos Enrique Peralta Méndez y con la asistencia de los siguientes consejeros efectivos y honorarios: Miembros efectivos: secretarios: Luis Arturo Archila L., Guatemala; Umberto Caprara, Italia; tesoreros: Dietrich Heinecke, Alemania; Miguel Varas Espejo, Chile; consejeros: Mario Frogliá, Italia; Carlos Prieto Aceves, México; Rafael Casabianca, Paraguay; Pierre Delommez, Francia; Juan C. Pons, Holanda; Ulpiano Gaybor Mora, Ecuador; Mignolio Pujols, República Dominicana; Walter Zankl, Austria. Miembros honorarios: Juan Vallet de Goytisolo, España; Louis Chaine, Francia; Ernesto Jaacks Ballester, Argentina; Augusto Gómez - Martinho Faerna, España;

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Gerardo Rocca Couture, Uruguay; Gilles Demers, Canadá; Luis Carrera Cadenas, Colombia; Horst Heiner Hellge, Alemania; Pierre Alphonse Pillet, Suiza; Georges Anastassakis, Grecia; Guillermo Anzola Toro, Colombia; Jorge A. Bollini, Argentina; Manuel de la Cámara Álvarez, España; André Cossette, Canadá; Pierre Deteix, Francia; Ramón Faus Esteve, España; Alberto Flórez Barrón, Perú; Ramón Fraguas Massip, España; Cesare Gallavresi, Italia; Juan A. Gardey, Argentina; Alessandro Guasti, Italia; Hans Herrmann, Alemania; Arturo Isotti, Italia; Diego Labriola, Italia; Edmund Liermann, Alemania; Fortino López Legazpi, México; Anton Lubbers, Holanda; Ángel Martínez Sarrión, España; Raúl A. Moneta, Argentina; Hugo Pérez Montero, Uruguay; Jorge Polycronis, Grecia; Eduardo B. Pondé, Argentina; Aristide Sotirakopoulos, Grecia; Jacques Vandebussche, Francia y Edgar Van Hove, Bélgica. Se excusaron, por inasistencia, los consejeros honorarios: José María de Prada González, España; Rafael Núñez - Lagos, España; Julio Albi Agero, España; Mario Aguirre Godoy, Guatemala; Fernando José Quezada Toruño, Guatemala; Antonio Augusto Firmo Da Silva, Brasil; Eugenio Ibarrola Santoyo, México; Adhémar H. Carámbula, Uruguay y José Vicente Troya Jaramillo, Ecuador.

El presidente Peralta Méndez declara abierta la sesión, dando la bienvenida a los asistentes y en especial a los que por primera vez ocupan cargos dentro del Consejo. A continuación se pasa a considerar el orden del día: Aprobación del acta de la sesión anterior, la que es sometida a discusión; se aprueba.

Elección del vicepresidente del Consejo Permanente. A propuesta del presidente son electos: para Europa y otros países no americanos Mario Frogliá, de Italia; América del Norte, América Central y Caribe: Carlos Prieto Aceves, de México; América del Sur: Rafael Casabianca, de Paraguay.

### **Designación de presidentes y miembros de Comisiones**

Comisión de Asuntos Americanos: Eduardo Bautista Pondé, Argentina, presidente; Hugo Pérez Montero, Uruguay, vicepresidente; Julio Sosa, Paraguay, secretario; Elvio Nereo Cigarroa, Argentina, prosecretario; Aldo Argentino Barbero, Argentina, tesorero; Ennio Vilanova Castilho, Brasil, protesorero.

Sección América del Norte, América Central y Caribe. Presidente: Gilles Demers. Canadá; vicepresidente: Julio Gandara Valenzuela, Guatemala; secretario: César Pina Toribio, República Dominicana.

Sección América del Sur. Presidente: Guillermo Anzola Toro, Colombia; vicepresidente: Alberto Flórez Barrón, Perú; secretario: Jorge Maldonado Renella, Ecuador.

Comisión de Asuntos Europeos. Presidente: Ramón Fraguas Massip, España; vicepresidente: Maitre Grandidier, Francia; secretario: Federico Guasti, Italia; tesorero: Pierre Alphonse Pillet, Suiza.

Sección Mercado Común. Presidente: Horst Heiner Hellge, Alemania.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Designaciones Honorarias. Presidente honorario de la Comisión de Asuntos Europeos: Anton Gerard Lubbers. Presidente honorario de la Sección Mercado Común: Roland de Valkenner.

Comisión de Cooperación Notarial Internacional. Presidente: André Vaccharezza, Francia; vicepresidente adjunto: Manuel de la Cámara Álvarez, España; vicepresidentes: Claude Brasseur, Bélgica; André Cossette, Canadá; secretario: François de Tinguy Du Pouet, Francia; tesorero: André Lapeyre, Francia. Miembros: Dietrich Heinecke, Alemania; Jorge Polycronis, Grecia; Fortino López Legazpi, México; Ugo De Cesare, Italia. A moción del presidente de la CCNI el Congreso se pronuncia para continuar los viajes a países en vías de desarrollo.

ONPI y RIN. Se designa como presidente de ONPI al secretario honorario Juan A. Gardey, de Argentina.

Secretarios permanentes. Se designa secretario permanente europeo al consejero Cesare Gallavresi, de Italia. Se designa secretario permanente americano al consejero Jorge A. Bollini, de Argentina.

Comisión de Legislación. Creada para sustituir a la Comisión de Estudio de la Reforma a los Estatutos, pero con un propósito más amplio. Presidente: Ángel Martínez Sarrión, España; consejeros Gómez Martinho Faerna, España; Diego Labriola, Italia; Ernesto Jaacks Ballester, Argentina; Gerardo Rocca Couture, Uruguay; Francisco Villalón Igartúa, México; Mario Aguirre Godoy, Guatemala; Cesare Gallavresi, Italia; Jorge A. Bollini, Argentina y Anton Gerard Lubbers, Holanda.

Comisión de Temas. El presidente propone como presidente al consejero André Ducret, Francia.

Designación de Coordinadores para el XVI Congreso Internacional. Se propuso y aprobó a los siguientes países y personas como coordinadores: Tema I: Máximo Luis Vargas Hornes, Perú; Tema II: Mario Zinny, Argentina; Tema III: Manuel de la Cámara Álvarez, España y Tema IV: Italia, quien designará representante.

Objetivos prioritarios del Consejo Permanente. El señor presidente esboza para el período 1979 - 1982 continuar la política fijada en las resoluciones de los Congresos Permanentes; mantener la vigencia de los acuerdos tomados en Montreal (abril, 1976); mantener la vigencia de la defensa de los principios del notariado latino; adaptación del notariado de tipo latino a los requerimientos dinámicos del desarrollo económico social; intensificar los intercambios de opiniones sobre actividades científicas y gremiales y la aprobación de un calendario de actividades con las sugerencias de todos los organismos y comisiones de la Unión, y mantener un boletín informativo de la presidencia.

Propuesta de calendario de reuniones del Consejo Permanente,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Comisiones y grupos de trabajo. Se aprueba fijar los siguientes lugares y fechas de las dos primeras reuniones: 1ª reunión: Guatemala, 12 al 14 de noviembre de 1979; 2ª reunión: Viena o Roma en mayo o junio de 1980.

Designación de representantes ante el organismo internacional. Se faculta al señor presidente, previa consulta a los miembros efectivos, su designación.

Publicación del nuevo Estatuto de la Unión. El Consejo Permanente resuelve que los estatutos se publiquen en tres idiomas: versión italiana (Italia); versión francesa (Francia); versión española (España). Que los países afines reproduzcan su propia versión en consulta con el presidente.

Intervención en Congresos. El Consejo Permanente resuelve: Que no pueden tomar parte en las deliberaciones de los Congresos Internacionales que celebre la Unión, personas que no sean delegadas de países miembros de la misma y menos quienes no sean notarios.

Temario para el XVI Congreso Internacional. Texto del temario del Congreso a celebrarse en Lima, Perú, en 1982, aprobado por el XV Congreso:

- 1) Naturaleza y caracteres de los medios de producción de la prueba documental en los países de derecho latino y de derecho anglosajón. El acto notarial auténtico. El acto administrativo. El instrumento privado.
- 2) Ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos para el interés de la familia y de los grupos.
- 3) Necesidad social de la imparcialidad del redactor del contrato.
- 4) La seguridad jurídica del contrato.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Endnotes**

**1 (Popup)**

Reglamento de 1784, art. 85; reglamento de 1917, art. 260; reglamento de 1921, art. 340, y reglamentos de 1935 y de 1944, art. 265: "Para los efectos del artículo 30 de la ley, se legalizará la firma del notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio a que pertenezca aquél".

**2 (Popup)**

Véase Muñoz Conde, *supra*, texto de la nota 179.

**3 (Popup)**

Avila, *op. cit.* en nota 8, pág. 292, pero concluye: "Tal es el fundamento que puede encontrarse a la legalización. Lo que sucede es que nuestra legislación no responde exactamente a este principio, ya que, quizá por razones prácticas, sustituye la intervención del decano por la de dos notarios del mismo Colegio, e incluso da a la intervención de éstos carácter de ordinario".

**4 (Popup)**

González Palomino, *op. cit.* en nota 27, pág. 180, donde señala el ridículo que supondría el no poder admitir el notario un documento que él mismo autorizó cuando estaba en un Colegio distinto.

**5 (Popup)**

Para el problema teórico de la naturaleza de la legalización, en relación con la legitimidad de firmas, véase Fernández Casado, *op. cit.* en nota 10, págs. 722 y ss.; modernamente, a favor de la separación, Díez Gómez, Aurelio, "Los testimonios notariales", en la Revista de Derecho Notarial, núms. LXIX - LXX, julio - diciembre 1970, págs. 295 - 347, especialmente págs. 340 - 1, y en favor de la aproximación, Giménez - Arnau, *op. cit.* en nota 8, página 812.

**6 (Popup)**

El Tribunal Supremo mantiene, como es natural, la exigencia del requisito. La sentencia de 22 de junio de 1956, por ejemplo (contencioso - administrativo) acepta la excepción, opuesta por el Ministerio Fiscal, de falta de personalidad en el procurador del recurrente, por falta de legalización del poder, sin que pueda entenderse subsanado el defecto por ulterior presentación del poder legalizado. Y la sentencia de 7 de julio de 1969 (civil), no dando lugar al recurso de nulidad de un laudo arbitral, hace constar a mayor abundamiento, "que el testimonio del laudo arbitral, que aparece transcrito en xerocopia y autenticado por el notario... con su sello y firma, carece del signo del fedatario que lo autoriza, y, además, está falta de legalización la firma de él, legalización que exige el artículo 30 de la Ley del Notariado, para que el documento pueda hacer fe fuera del distrito notarial a que pertenece dicho fedatario, la cual debería haberse efectuado en la forma que determina el artículo 265 y siguientes del reglamento".

**7 (Popup)**

Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 600: "Los documentos otorgados en otras naciones tendrán

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el mismo valor en juicio que los autorizados en España si reúnen los requisitos siguientes:...4º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España". Reglamento Hipotecario, art. 36: "Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inscritos si reúnen los requisitos siguientes... Cuarto. Que el documento contenga la legalización y demás requisitos necesarios para la autenticidad en España".

**8 (Popup)**

Roca Sastre, op. cit. en nota 260, tomo II, página 598.

**9 (Popup)**

Sentencia de 10 de diciembre de 1964: "en el poder otorgado en Francia... constan las legalizaciones de firmas de distintos organismos franceses y la del cónsul general adjunto de España en París; pero, para que el poder de que se trata pudiera producir efecto en España, a tenor del artículo 600 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 17, 24 y concordantes del Anexo III del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, regulador del ejercicio de la fe pública de los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, debía reunir los requisitos necesarios para su autenticidad en nuestra Patria; y por tanto era necesario que la firma del cónsul general adjunto fuese legalizada, por de pronto, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, sin lo cual el documento no podía tener eficacia ante los Tribunales españoles". (Contencioso Administrativo).

**10 (Popup)**

V Congreso Internacional, Roma, 1958: "Considerando: Que como consecuencia de la progresiva intensificación de las relaciones internacionales se debe procurar la simplificación de la legalización de firmas, Resuelve: I. Reconocer y afirmar la necesidad de procurar los medios más sencillos que permitan a todos aquellos que se sirven en el extranjero de un instrumento notarial, asegurar que la firma del mismo sea la del notario autorizante del acto y que dicho notario haya obrado en el ejercicio de sus funciones. II. Formular votos por que las autoridades de la Unión Internacional del Notariado Latino estudien los medios más aptos tendentes a simplificar la legalización. III. Sugerir al respecto a los órganos de la Unión Internacional del Notariado Latino que se pongan en comunicación con el comité ejecutivo de la Conferencia del Derecho Internacional Privado de La Haya, el cual, en el año 1956, dispuso enviar un cuestionario a todos los países, y solicitar a dicho comité poder participar en la redacción del mencionado cuestionario y en la deliberación sobre el tema". VI Congreso, Montreal, 1961: "El Congreso... formula los siguientes votos: ...2) Que en cumplimiento de las deliberaciones del Congreso de Roma sean sometidas a estudio por la sede permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino las recomendaciones o los procedimientos propios para desarrollar o promover, entre los diversos países de la Unión, la firma de tratados para la simplificación de las legalizaciones administrativas o diplomáticas del acto público notarial, a fin de facilitar su utilización internacional y reducir el costo y las demoras de tales formalidades". Véase en págs. 133 - 4 del Boletín Informativo 11 (abril - julio, 1970) de la O.N.P.I. (Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional), de la Unión Internacional del Notariado Latino; parcialmente en Cuerda, op. cit. en nota 3, páginas 4400 - 41.

**11 (Popup)**



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Puede consultarse en páginas 451 - 4 del Anuario de 1960 de "UNIDROIT" (Roma, 1961).

**12 (Popup)**

Véase Giménez - Arnau, op. cit. en nota 8, págs. 813 - 15, y, en la época en que la Revista Internacional del Notariado se editaba en España, Van Nes, Th. J., "La Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Unión Internacional del Notariado Latino" (año 13, núm. 52, 4º trimestre 1961, págs. 125 - 33).

**13 (Popup)**

Ley de Enjuiciamiento civil, art. 600: "Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España si reúnen los requisitos siguientes: ...3º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos". Reglamento Hipotecario, art. 36: "Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inscritos si reúnen los requisitos siguientes: ...Tercero. Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos."

**14 (Popup)**

Genin - Meric, Régine, La maxime "locus regit actum", nature et fondement, París, 1976, 334 páginas.

**15 (Popup)**

Puede verse la mejor defensa de la imperatividad de la regla "locus" entre nosotros, sin más excepción que la del testamento ológrafo (arts. 732 - 3 y 688), permitido a los españoles incluso en los países que no admitan esa forma de testar, en Yanguas Messía, José de, "La regla locus regit actum", en Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo XV, Madrid, Reus, 1967, págs. 479 - 97.

**16 (Popup)**

Miaja de la Muela, Adolfo, "El legislador interno, en funciones de legislador internacional, ante los conflictos de leyes", en el Curso Monográfico sobre la Ley de Bases para la modificación del título preliminar del Código Civil, Valencia, 1975, págs. 169 - 205, Sánchez - Apellániz Valderrama, Francisco, "La reforma del sistema español de Derecho Internacional Privado", en Documentación Jurídica, núm. 4, octubre - diciembre 1974, págs. 219 - 34 (no concluido); Figa Faura, Luis, "El nuevo título preliminar del Código Civil y el Derecho catalán", en el cit. núm. 4 de Documentación Jurídica, págs. 269 - 85, especialmente págs 283 - 85; Pérez Vera, Elisa, Comentario al art. 11.1 - 3, en los Comentarios a las reformas del Código civil - El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975, Madrid, Tecnos, 1977, págs. 566 - 84; es fundamental el trabajo de Blanquer Uberos, Roberto, "El estatuto formal - (Artículo 11 del Código Civil)", en los Estudios sobre el nuevo Título Preliminar que tiene en prensa la Academia Matritense del Notariado.

**17 (Popup)**

Código griego de 1940: "El acto jurídico es válido en cuanto a la forma si es conforme, ya al derecho que rige el contenido, ya al derecho del lugar donde se ha realizado, ya al derecho nacional de todas las partes" (art. 11). "La forma de un acto jurídico de derecho real se rige por el derecho de la situación del bien" (art. 12)

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**18 (Popup)**

Disposiciones preliminares del Código Civil italiano de 1942: "La forma de los actos entre vivos y de los actos de última voluntad se regula por la ley del lugar en el cual el acto se ha realizado o por la que regula la sustancia del acto, o bien por la ley nacional del disponente, o por la de los contratantes, si fuese común" (art. 26 - 1); la *lex rei sitae* se elimina de la forma del acto, para llevarla a la publicidad del mismo: "Las formas de publicidad de los actos de constitución, transmisión y extinción de los derechos sobre las cosas se regulan por la ley del lugar en que las mismas se encuentren" (artículo 26 - 2).

**19 (Popup)**

Código portugués de 1966: "La forma de la declaración negocial se regula por la ley aplicable a la substancia del negocio; es, sin embargo suficiente la observancia de la ley en vigor en el lugar en que se ha hecho la declaración, salvo si la ley reguladora de la substancia del negocio exigiese, bajo pena de nulidad o de ineficacia, la observancia de determinada forma, aunque el negocio sea celebrado en el extranjero" (art. 36 - 1).

**20 (Popup)**

Por ejemplo, art. 10 - 5: "Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate...".

**21 (Popup)**

Blanquer Uberos, op. cit. en nota 295, 12º, b); es también muy interesante su Ponencia al XIII Congreso Internacional del Notariado Latino (Barcelona, 1975), "Excepciones a la regla *locus actum* en materia de disposiciones *mortis causa*, sucesiones y transmisión de bienes inmuebles", publicada en la Revista de Derecho Notarial, núm. 88, abril - junio 1975, páginas 71 - 252. En contra, Pérez Vera parece entroncar el carácter facultativo que ahora, efectivamente, tiene la regla *locus* con la tendencia al "fortalecimiento de la autonomía de la voluntad en el Derecho Internacional Privado" (op. cit. en nota 295, pág. 575), y, ciertamente, la misma Comisión de Justicia de las Cortes opinaba que con la llamada a la ley personal y a la del contenido quedaba "suficientemente delimitado el ámbito de la autonomía de la voluntad".

**22 (Popup)**

Véanse las págs. 349 - 52 de Ballarino, Tito, *Forma degli atti e Daraptí Internazionale Privato*, Cedam, Padova, 1970, 534 págs.

**23 (Popup)**

Blanquer Uberos, op. cit. en nota 295, 12º, a), pero con admisión de la equivalencia de las formas; V. infra, nota 310.

**24 (Popup)**

Pérez Vera, op cit. en nota 295, pág. 573.

**25 (Popup)**

Blanquer Uberos, loc. cit. en nota 302.

**26 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Argüello, Isauro P., "La forma de los actos jurídicos en Derecho Internacional Privado", en la Revista del Notariado, núm. 710, Buenos Aires, marzo - abril 1970, págs. 367 - 98: "para elegir la ley competente es necesario calificar previamente la relación jurídica, y entonces ¿cómo puede desprenderse la calificación de la *lex causae* o ley competente, si precisamente para llegar a determinarla es indispensable la calificación previa?" (pág. 374). Conf. Genin - Meric, op. cit. en nota 293, págs. 269 y ss., y Ballarino, op. cit. en nota 301, págs. 108 y ss.

**27 (Popup)**

"La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española" (Código Civil, art. 12 - 1)

**28 (Popup)**

Conf. Ballarino, op. cit. en nota 301, págs. 137 y ss.

**29 (Popup)**

Trías de Bes y Giró, Federico, "Valor internacional del documento notarial", Il Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950, página 13, trabajo recogido en el volumen II de las Ponencias cit. supra, nota 4, páginas 435 - 60; las palabras cit. en el texto, en pág. 448. En este Congreso de Madrid se presentaron interesantes ponencias sobre la materia, especialmente Prunell, J. Antonio, "Valor internacional del instrumento notarial", 22 págs.; Guardiola, Eliseo J., "Validez internacional del documento notarial", 46 páginas, y Yorio, Aquiles, "Valor internacional del documento notarial: Testamentos", 104 páginas.

**30 (Popup)**

Código Civil: "Los cónsules y vicecónsules ejercerán las funciones de jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero" (art. 100 - 3). "Son nulos: ...4º El (matrimonio) que se celebre sin la intervención del juez municipal competente, o del que en su lugar deba autorizarlo..." (art. 101). Ley del Registro Civil: "Cuando el matrimonio se contrajera en país extranjero con arreglo a la forma del país... la inscripción sólo procederá en virtud de expediente" (art. 73, 2). Reglamento del Registro Civil: "No habiéndose levantado acta, el matrimonio civil sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente que ambos contrayentes no profesaban la religión católica, su libertad por inexistencia de impedimentos..."; pero sí es posible la mera anotación (art. 272).

**31 (Popup)**

Blanquer Uberos: "el autorizante deberá ajustarse a su propia legislación y la *lex substantiae*, al recibir el acto formalizado mediante la autorización, deberá valorar ésta en función calificadora del cumplimiento de la propia exigencia de observancia de determinado rango formal en el otorgamiento del acto. B) La equivalencia de las formas. En realidad es la prolongación del razonamiento que veníamos haciendo. ¿Cuándo la observancia de las formas o solemnidades por el autorizante según la ley del lugar de celebración del acto satisface la exigencia de forma establecida por la *lex substantiae*? Parece que es preciso que la *lex loci actus* atribuya a la intervención o autorización fedante y autenticadora el mismo valor y eficacia que la *lex substantiae* atribuye a la intervención o autorización de sus propios autenticantes y fedantes" (op. cit. supra, nota 295, 9º, A) y B).

**32 (Popup)**

Contra, Vallet: "En cuanto a la posibilidad de que un notario español autorice el testamento

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de un extranjero con arreglo a las formalidades de la ley nacional de éste, no hallamos norma alguna que la autorice; pero tampoco conocemos ningún precepto que directamente lo prohíba" (pág. 936). Al menos en terreno constituyente: "¿Puede o, al menos, debe admitirse que la forma pública que exige la autorización por un notario u otra autoridad o funcionario pueda ser cumplida en el extranjero, no sólo por los funcionarios diplomáticos idóneos del país de origen, sino también por los notarios o funcionarios adecuados del país extranjero en que se otorgue, aplicando las formalidades de la ley personal del causante o de la *lex rei sitae*, diversas a la *lex magistratus* que, en este caso, es la que concuerda con la *lex loci actus*? En el terreno constituyente y ante una Unión Internacional de un notariado de idénticas características debemos definirnos proponiendo la solución afirmativa dentro de la Unión" (pág. 927); "creemos conveniente proponer que cualquier notario de un país adherido a la Unión Internacional del Notariado Latino pueda autorizar testamentos, en el territorio de su respectiva competencia, con arreglo a las formalidades de cualquier otro país de la Unión, si esta forma corresponde a la ley nacional, o a las del domicilio o de la residencia habitual del otorgante, o a la del lugar donde se halle el bien inmueble de cuya disposición se trate, además de poderlo hacer, naturalmente, conforme a su *lex magistratus*, esto es, la del lugar de residencia del propio notario autorizante" (pág. 939). También Simó: "Los extranjeros en España pueden testar con sujeción a las solemnidades establecidas por las leyes españolas, pudiendo optar, sin embargo, por hacerlo ante los respectivos cónsules, conforme a las leyes de su país. En cuanto a la posibilidad de que un notario español autorice el testamento de un extranjero con arreglo a las formalidades de la ley nacional de éste, no encuentro ninguna norma que lo autorice, pero tampoco ninguna que expresamente lo prohíba" (pág. 274). La cuestión es planteada en toda su crudeza, con relación al Derecho interregional, por Figa: "Para poner ejemplos concretos: ¿quiere decir el párrafo 2º del artículo 11 que será válido el testamento abierto otorgado en Madrid por un catalán ante notario y dos oficiales de la notaría como testigos? ¿Será válido el testamento abierto otorgado por catalán ante el párroco de Los Molinos (provincia de Madrid)? ¿Será nulo el testamento otorgado en Barcelona por persona sujeta a la legislación común si en él solamente se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Compilación? Más grave todavía: ¿Será válido - en contravención con lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo - el testamento otorgado en Cataluña ante testigos por persona sujeta al derecho común?" (pág. 284). Véanse Vallet de Goytisolo, Juan, "Conflictos de leyes en materia de regímenes matrimoniales y sucesiones", Ponencia para el VII Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, Bruselas, 1963, publicada en el volumen III de las Ponencias cit. supra, nota. 4, págs. 885 - 939; Simó Santonja, Vicente - Luis, Derecho sucesorio comparado. Conflictos de leyes en materia de sucesiones, Madrid, Tecnos, 1968, 694 págs., y Figa Faura, op. cit. en nota 295. En el texto solamente tratamos ahora, negativamente, de la posibilidad de que el notario español lleve a cabo la autorización aplicando la ley formal extranjera; cuestión distinta de la validez o nulidad del instrumento resultante; véase infra, texto de la nota 320.

**33 (Popup)**

Trías de Bes, Federico, ap. cit. supra, nota 308, pág. 11; Ponencias, página 445; la sesión del Instituto de Derecho Internacional a que se refiere es la de 25 de agosto de 1927.

**34 (Popup)**

Conf. Genin Meric, op. cit. supra, nota 293, págs. 164 y ss.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**35 (Popup)**

El canon 1089 - 1 exige, en efecto, que el poder para contraer matrimonio esté "firmado por el poderdante y además por el párroco u ordinario del lugar en donde se otorga el poder, o por un sacerdote delegado de uno de ellos, o al menos por dos testigos", sin prever la autorización notarial; y según su párrafo segundo, "si el poderdante no sabe escribir, debe hacerse constar esto en el mismo poder y añadirse otro testigo, el cual debe también firmar la escritura; de lo contrario es nulo el poder (*secus mandatum irritum est*). En materia de legitimación de firmas puede verse mi op. cit. en nota 30, págs. 389 y ss., y, con posterioridad, la Resolución de 9 de abril de 1976. El Congreso de Madrid propugnó los mismos criterios en materia sustantiva y de circunstancias de la inscripción; conf. supra, nota 3.

**36 (Popup)**

Coincido totalmente con Roberto Blanquer: "Para la doctrina internacionalista sólo las formas solemnes dan lugar a un conflicto de leyes, o sólo es supuesto de hecho de las normas de Derecho Internacional Privado positivo la forma solemne; sólo ellas merecen su atención. Sin embargo, este criterio parece que va siendo superado" (10º, A, d). "Y la ley omite toda referencia al problema de la idoneidad de las formas procedentes del extranjero para producir en nuestro Ordenamiento los efectos vinculados a formas determinadas de peculiar rango y eficacia probatoria y ejecutiva ante los Tribunales y fedante y autenticante en la normalidad del derecho" (12º, d); "supuesto que la *lex substantiae* no exija forma ad *solemnitatem*, pero exigiendo la *lex executionis* un determinado rango formal para la producción de determinados efectos en la normalidad del derecho - extrajudicialmente - (por ejemplo, la ley del lugar de la situación del inmueble para la inscripción en el Registro inmobiliario o la ley del domicilio de la persona jurídica mercantil para la inscripción en el Registro de sociedades) debemos decidir si el rango formal debe exigirse incluso para los actos y contratos válidamente celebrados en el extranjero o al amparo de legislación competente para regular la forma, o si la validez que predica la norma de conflicto excluye la necesidad de la forma exigida por la ley del lugar de la ejecución o cumplimiento. A nuestro juicio, el significado de las formas en el ordenamiento español y la propia normatividad de los preceptos de derecho material interno determinan que la validez del acto según las normas del Derecho Internacional Privado no excluya la necesidad de las formas para la producción de los efectos jurídicos del acto o contrato que son congruentes a su tipo y a su causa y que el Ordenamiento liga a la producción de formas determinadas, aptas por sus cualidades de autenticidad para dichos efectos. Lo cual, por otra parte, se corresponde con toda claridad y sencillez con lo que sucede en nuestro ordenamiento material interno; en efecto: la compraventa inmobiliaria informal consumada por tradición material no puede tener acceso al Registro de la Propiedad inmobiliaria, mientras no resulte de ejecutoria o de escritura pública, aunque sea válida y justifique la adquisición del dominio por el comprador" (12º, b). Véase Blanquer Uberos, op. cit. supra, nota 295.

**37 (Popup)**

Procede del artículo 47 del reglamento de 1915; el párrafo primero, que es el transcrito en el texto, proviene del artículo 600 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que a su vez se inspiró directamente en el Real Decreto de 17 de octubre de 1851, que ya conocemos, constituyendo las circunstancias 4ª (toma de razón en el Registro inmobiliario) y 5ª (reciprocidad), por la legalización, en los términos que ya fueron examinados (actual circunstancia 4ª).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**38 (Popup)**

"La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española" (art. 12 - 2).

**39 (Popup)**

"Serán válidos, a efectos del ordenamiento jurídico español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según su ley nacional, si la causa de la incapacidad no estuviese reconocida en la legislación española. Esta regla no se aplicará a los contratos relativos a inmuebles situados en el extranjero" (art. 10 - 8).

**40 (Popup)**

Conf. supra, nota 3.

**41 (Popup)**

Véase supra, nota 311 y su texto; el art., 11 - 2 no ha sido, evidentemente, meditado lo suficiente.

**42 (Popup)**

"La persona que invoque el derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española. Sin embargo, para su aplicación, el juzgador podrá valerse además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas" (Código Civil, art. 12 - 6 - 2).

**43 (Popup)**

Resolución de 17 de enero de 1951: régimen matrimonial que existe entre el transmitente, de nacionalidad portuguesa, y su esposa, esencial para decidir si podía disponer por sí solo de un bien inmueble adquirido a título oneroso constante matrimonio; la escritura se había otorgado ante cónsul de España.

**44 (Popup)**

Resolución de 28 de marzo de 1974; poder otorgado ante notario español por un italiano consejero - delegado de una sociedad anónima española, inscrito como tal en el Registro Mercantil; hace constar, con la innecesidad de acreditar su capacidad conforme al artículo 9º del Reglamento del Registro Mercantil, que ello no contradice la doctrina de la Resolución de 17/1/1951 citada en la nota anterior para un caso "en el que era problemática la capacidad del otorgante extranjero"; aquí está la moderación a que aludimos en el texto.

**45 (Popup)**

Puede verse, en materia testamentaria, Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "La ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias. Nota sobre el proyecto de convenio adoptado por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, IX Sesión, 1960", en Revista Española de Derecho Internacional, 1961, núms. 1 - 2, págs. 169 - 94; y, finalmente, De Prada González, José María, "Las formalidades testamentarias y la nueva ley uniforme", en los Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro, tomo II, Madrid, Tecnos, 1976, págs. 483 - 520. En general, puede verse la ponencia para el V Congreso Internacional del Notariado Latino (Roma, 1958), de Trías de Bes y Giró, Federico, "Eficacia del documento notarial en las relaciones internacionales", en el volumen II de las Ponencias cit.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

supra, nota 4, páginas 461 - 69.

**46 (Popup)**

Conf. supra, nota 6 y su texto.

**47 (Popup)**

Conf. Castejón, Federico, "El estudio del Derecho Comparado como medio de investigar materias susceptibles de unificación internacional", en Información Jurídica, núms. 186 - 7, noviembre - diciembre 1958, págs. 1159 - 89.

**48 (Popup)**

Trías de Bes, op. cit. supra, nota 308, conclusión 2ª: "Aun no imponiéndose la forma auténtica por la legislación del lugar de celebración del acto, deberán formalizarse en instrumento público los negocios jurídicos: ...b) cuando la propia ley del acto establezca la forma auténtica para producir unas consecuencias jurídicas respecto a terceros que sin estar revestidas de tal forma auténtica no las produciría, y c) cuando la ley de situación de los bienes lo demandare para la inscripción en Registros públicos del país de radicación de tales bienes, debiendo en tal caso cumplimentarse en el documento notarial los requisitos necesarios para la práctica de aquella operación registral" (páginas 23 - 4; Ponencias, pág. 459).

**49 (Popup)**

Véase supra, número 42 del texto.

**50 (Popup)**

Ruiloba Santana, Eloy, "El Convenio hispano - francés de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento de sentencias extranjeras y actas auténticas en materias civil y mercantil", en la Revista de Derecho Internacional, vol. XXIII, núm. 1, 1970, págs. 42 - 75; las palabras citadas en el texto, en pág 57.

**51 (Popup)**

El Instrumento de Ratificación fue firmado en París el 28 de mayo de 1969, dado en Madrid el 15 de enero de 1970, y vigente desde el 29 de marzo de 1970; véase Información Jurídica, núm, 305, abril - junio 1970, páginas 137 - 43.

**52 (Popup)**

Texto de la conferencia pronunciada en la sede del Colegio de Escribanos, el 21 de noviembre de 1978.

**53 (Popup)**

Nota del autor. Debo manifestar que ocupar la tribuna de esta prestigiosa institución implica el deber de afrontar el estudio del tema elegido con rigor científico dentro de un marco de reconocimiento por la posibilidad brindada. Por ello, mi agradecimiento a este Honorable Colegio, a su Consejo Directivo y, en particular, a su secretario, escribano Adolfo Scarano, a quien solicito que dé hoy plena fe de mi íntima satisfacción por la circunstancia de hablar en un recinto donde tanto se ha hecho y se hace en pro del Derecho y de la seguridad jurídica, que es uno de los grandes objetivos de aquél y de la Justicia.

**54 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Trabajo presentado como contribución al Tema I de la XVII Jornada Notarial Argentina, celebrada en la ciudad de Paraná en octubre de 1978.

**55 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**56 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**57 (Popup)**

Ex Asesor Legal; ex Subdirector Nacional de Migraciones; ex profesor en el Instituto Superior del Profesorado Técnico.

**58 (Popup)**

Sánchez Maríncolo, Miguel A., "Consideraciones acerca de la nueva ley de nacionalidad y ciudadanía - Diferenciación jurídica de ambos institutos". La Ley del 13 de noviembre de 1978, págs. 6 y 7.

**59 (Popup)**

Ob. cit., págs. 8 y 9.

**60 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**61 (Popup)**

Trabajo presentado por la delegación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal al II Congreso del Mar, organizado por la Liga Naval Argentina y realizado en diciembre de 1978 en esta ciudad.

**62 (Popup)**

Meadows, Donella H.; Meadows, Dennis L.; Randers, Jorgen, y Behrens, William W. III: Los límites del crecimiento. Traduc. de Ma. Soledad Loaeza de Graue. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1972, págs. 52 y sgtes.

**63 (Popup)**

Ob. cit., págs. 68 y sgtes.

**64 (Popup)**

Olivier, Santiago R: "Recurso del mar argentino" (informe técnico), pág. 21, en El País de los Argentinos, ed. Centro Editor de América Latina S. A., 1975.

**65 (Popup)**

Olivier, Santiago R., ob. cit., pág. 22.

**66 (Popup)**

Olivier, Santiago R., "El mar argentino" (informe técnico), pág. 5, El País de los Argentinos, ed. Centro Editor de América Latina S. A., año 1975.

**67 (Popup)**

Olivier, Santiago R.: "Recursos... ", pág. 15. Valdez Goyeneche, Jorge D.: La estructura



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pesquera argentina. El problema pesquero en la economía social. Ed. Eudeba. Cuestiones de Economía Argentina, 1975, pág. 197.

**68 (Popup)**

Valdez Goyeneche, Jorge D., ob. cit., pág. 250.

**69 (Popup)**

Valdez Goyeneche, Jorge D., ob. cit., pág. 201.

**70 (Popup)**

Valdez Goyeneche, Jorge D., ob. cit., págs. 117 y sgtes.

**71 (Popup)**

Olivier, Santiago R.: "El mar argentino", pág. 22.

**72 (Popup)**

Olivier, Santiago R.: "Recursos...", pág. 12.

**73 (Popup)**

Valdez Goyeneche, Jorge D., ob. cit., pág. 242.

**74 (Popup)**

Publicado en La Ley de 15/12/78, fallo 76.676.

**75 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 28/11/78, fallo 31.442.

**76 (Popup)**

Publicado en La Ley de 5/1/79, fallo 76.728.

**77 (Popup)**

Publicado en Revista Impuestos, enero de 1979, pág. 50.

**78 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 19/20 y 21/12/78, fallo 31.551.

**79 (Popup)**

Publicado en La Ley de 22/12/78, fallo 78.693.

**80 (Popup)**

Publicado en La Ley de 19/1/79, fallo 76.773.

**81 (Popup)**

Publicado en La Ley de 26/1/79, fallo 76.788.

**82 (Popup)**

Publicado en La Ley del 9/2/79, fallo 76.835.

**83 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 12/2/79, fallo 31.633.

**84 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Publicado en El Derecho de 13/2/79, fallo 31.639.

**85 (Popup)**

Publicado en La Ley de 16/2/79, fallo 76.860.

**86 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 19/12/19, fallo 31.657.

**87 (Popup)**

Publicado en La Ley de 20/2/79, fallo 76.813.

**88 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 21/2/79, fallo 31.667.

**89 (Popup)**

Publicado en La Ley de 21/2/79, fallo 76.875.

**90 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 21/2/79, fallo 31.669.

**91 (Popup)**

Publicado en La ley de 28/2/79, Fallo 76.894.

**92 (Popup)**

Informe proporcionado por el secretario permanente americano de la Unión Internacional, notario Jorge A. Bollini.

**93 (Popup)**

Trabajo publicado en Jurisprudencia Argentina de 7 de marzo de 1979, que se reproduce con autorización de su Dirección.

**94 (Popup)**

ALJA 1968 - B - 1290.

**95 (Popup)**

ALJA 1968 - A - 666.

**96 (Popup)**

Bollini, Jorge A., y Gardey, Juan Alberto, Fe de conocimiento, Bs. As., 1989.

**97 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael, Estudios sobre el valor jurídico del acto notarial, Madrid, p. 91.

**98 (Popup)**

Alonso de Castro Rosa, Ruy, "Tres problemas del Código del Notariado portugués de 1960" (Revista Internacional del Notariado Latino, N° 53, 1er. trimestre de 1962).

**99 (Popup)**

Hidalgo Durán, Diego, El notariado en los Estados Unidos y especialmente en el estado de Nueva York, Madrid, 1950.

**100 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Sequera, Carlos, En pro del restablecimiento del instrumento público, Venezuela, Caracas, 1944.

**101 (Popup)**

Mustárich, José María, Escrituras públicas, Bs. As., 1944, p. 105, N° 67.

**102 (Popup)**

Paz, José Máximo, Derecho notarial argentino, Bs. As., 1939.

**103 (Popup)**

Negri, José A., Comentarios sobre legislación notarial argentina, Madrid, 1929, p. 69. La fe de conocimiento, II Congreso, t. 3, p. 365.

**104 (Popup)**

II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950. t. 1, p. 452.

**105 (Popup)**

Martínez Segovia, Francisco, "La fe de conocimiento", Revista Internacional del Notariado Latino, año IV, julio - setiembre 1952, p. 191. "Sobre la fe de conocimiento". Elementos que la integran, II Congreso de Madrid, 1950, t. 3, p. 359.

**106 (Popup)**

Spota, Alberto G., Tratado de Derecho Civil, t. 9, p. 567

**107 (Popup)**

JA 1949, sec. leg. 26.

**108 (Popup)**

Bibiloni, Juan Antonio, Anteproyecto de reformas al Código Civil argentino, Kraft, 1929, t. I, p. 262.

**109 (Popup)**

Machado, José Olegario, Exposición y comentario del Código Civil argentino t. 3, págs. 255/7.

**110 (Popup)**

Llerena, Baldomero, Concordancias y comentarios del Código Civil argentino, t. 4, págs. 46/49.

**111 (Popup)**

Salvat, Raymundo M., Tratado de derecho civil argentino. Parte general, ed. 1926, Nos. 2035/42.

**112 (Popup)**

González, Leandro M., El notariado argentino. Auxiliar del escribano de registro, Bs. As., 1893, t. 1, p. 284.

**113 (Popup)**

ALJA 1968 - A - 458.

**114 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Bellver Cano, Legislación notarial (en colaboración con Azpeitia).

**115 (Popup)**

Mengual y Mengual, José María, Elementos de derecho notarial, Barcelona, 1933, t. 2, vol. II, p. 168.

**116 (Popup)**

Azpitarte, Rafael, Legislación notarial. Contestación al programa de oposiciones a notarías determinadas, Madrid, 1926.

**117 (Popup)**

Larraud, Rufino, Curso de derecho notarial, Bs. As., 1966, p. 340.

**118 (Popup)**

Larraud, Rufino, Identificación de los comparecientes en la escritura pública, Montevideo, 1952, p. 11.

**119 (Popup)**

Lassaga, Omar A., "La fe de conocimiento", II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950, t. 3, p. 184.

**120 (Popup)**

II Congreso cit., t. 1, p. 452. que un testimonio, la calificación o el juicio que el notario formula o emite basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados, actuando con prudencia y cautela".

**121 (Popup)**

V Congreso Internacional del Notariado Latino, Roma, 1958, t. 2, p. 395 t. 3, p. 277.

**122 (Popup)**

Ley 6880, arts. 5 y 6.

**123 (Popup)**

Ley Orgánica del Notariado Español de 1962, arts. 23 y 27.

**124 (Popup)**

Pelosi, Carlos A., Prólogo a la obra de Bollini y Gardey, citada en nota (I), págs. 9 y 11.

**125 (Popup)**

Actas de la comisión de Reformas de 1936, t. 1, págs. 182 y 189.

**126 (Popup)**

Reforma al Código Civil: I. Antecedentes, II. Informe, III. Proyecto, Bs. As., 1936, t. 2, págs. 297 y 298.

**127 (Popup)**

Baudón, Héctor C., Escrituras públicas, La Plata, 1899, págs. 50 y 57.

**128 (Popup)**

Negri, José A., Obras completas. "La fe de conocimiento", ed. Colegio de Escribanos, Bs. As., 1966, págs. 254/6.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**129 (Popup)**

JA, 50 - 501.

**130 (Popup)**

JA, 1948 - III - 499.

**131 (Popup)**

GF, 9 - 74.

**132 (Popup)**

GF, 10 - 345.

**133 (Popup)**

JA, 13 - 173.

**134 (Popup)**

JA, 1944 - Y - 392.

**135 (Popup)**

LL, 1977 - D - 408. "Revista Notarial", N° 836, p. 82.

**136 (Popup)**

ALJA, 1959 - 709.

**137 (Popup)**

B.O. Prov. de Bs. As., 30/3/78.

**138 (Popup)**

Yorio, Elvira Martha, "Extensión y límites de la fe de conocimiento", Revista Notarial, N° 836, p. 82 en nota.

**139 (Popup)**

Spota, ob. cit., págs. 567/8.

**140 (Popup)**

Revista Notarial, año 1963, p. 267; año 1963, p. 1024.

**141 (Popup)**

Ventoso Escribano, Alfonso, "La fe de conocimiento. Antecedentes y estado actual de la cuestión en el derecho español", Revista de Derecho Notarial, Madrid, abril - junio de 1977, p. 399.

**142 (Popup)**

Ver nota 42.

**143 (Popup)**

Risolia, Marco Aurelio, "Sobre la función notarial y los efectos del art. 1277 CC", LL, 1977 - D - 408.

**144 (Popup)**

ED, 47 - 522.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**145 (Popup)**

Mazzinghi, Jorge A., Derecho de familia, t. 2, p. 360, N° 278.

**146 (Popup)**

ALJA, 1965 - 462.

**147 (Popup)**

Baldana, Juan, Derecho notarial argentino, ed. 1947, t. 7, p. 729.

**148 (Popup)**

ALJA, 1967 - B - 1524.

**149 (Popup)**

ALJA, 1963 - 488.

**150 (Popup)**

ALJA, 1959 - 709.

**151 (Popup)**

Revista del Notariado, N° 647, p. 740.

**152 (Popup)**

ALJA, 1976 - A - 338.

**153 (Popup)**

Paz, José Máximo, Repertorio de Derecho Notarial, t. 1, p. 453.

**154 (Popup)**

Paz, ob. cit., t. 1, p. 110.

**155 (Popup)**

Jurisprudencia Civil, t. 4, Serie 3°, t. 23, p. 296.

**156 (Popup)**

BO, 4/12/948, JA, 1949 - I - sec. leg. - 48.

**157 (Popup)**

BO, 23/10/936, JA, 56 - sec. leg. - 30.

**158 (Popup)**

JA, 1948 - I - sec. leg. - 92.

**159 (Popup)**

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bs. As., 1955, t. 2 - B - CH, págs. 929/30, JA, 1956 - I - sec. bibl. - 26.

**160 (Popup)**

JA, 56 - 73.

**161 (Popup)**

JA, 27 - 1269.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**162 (Popup)**

ED, 30//77.

**163 (Popup)**

BO N° 23878 de 23/7/78.

**164 (Popup)**

La Prensa, editorial del 23/6/78.

**165 (Popup)**

La Nación, "Cartas de lectores", 7/9/78.

**166 (Popup)**

Trabajo presentado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal en la XVII Jornada Notarial Argentina realizada en Paraná en octubre de 1978, como contribución al punto II del temario.

**167 (Popup)**

Levene, Gustavo Gabriel. Historia argentina, t. 3.

**168 (Popup)**

Borda, La ley, t. 148.

**169 (Popup)**

La Ley, t. 101, pág. 79,

**170 (Popup)**

Instituto Argentino de Cultura Notarial. Ley 17711. Aplicación en la actividad notarial, pág. 102.

**171 (Popup)**

Rev. del Notariado, N° 702, pág. 1521.

**172 (Popup)**

Estudios jurídiconotariales en honor al notario Aquiles Yorio. Buenos Aires, Instituto Argentino de cultura Notarial y Colegio de Escribanos de la Capital Federal, 1971, pág. 287.

**173 (Popup)**

Vidal Taquini, Carlos H. "El régimen patrimonial del matrimonio y las V Jornadas de Derecho Civil", en La Ley, t. 146, pág. 1098.

**174 (Popup)**

Méndez Costa, María Josefa. "Algunos aspectos de la gestión de bienes de los cónyuges", en Rev. del Notariado, N° 716, pág. 521.

**175 (Popup)**

Borda, Guillermo A. Tratado de derecho civil argentino, t. 1, pág. 253.

**176 (Popup)**

Belluscio, Augusto César. Manual de derecho de familia, t. 2, pág. 89.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**177 (Popup)**

Publicado en La Ley, t. 155.

**178 (Popup)**

Lafaille. Derechos reales, pág. 205. Salvat. Tratado de derechos reales, pág. 648.

**179 (Popup)**

Mazzinghi, Jorge A. Derecho de familia, t. II, pág. 426.

**180 (Popup)**

Su voto en autos "Raute S.A. c/Catoni Aldana, Anastasio y otra", Rev del Notariado, N° 743, pág. 1684.

**181 (Popup)**

Rev. del Notariado, N° 735, pág. 1045.

**182 (Popup)**

Rev. del Notariado, N° 738, pág. 2330.

**183 (Popup)**

Zannoni, Eduardo. El régimen patrimonial del matrimonio. Editorial Astrea, 1977, pág. 560.

**184 (Popup)**

Mazzinghi, Jorge Adolfo. Derecho de familia, 1971, tomo 2, pág. 427.

**185 (Popup)**

Vidal Taquini, Carlos H. El régimen de bienes en el matrimonio, Ed. Zavalía, 1971, pág. 249.

**186 (Popup)**

Méndez Costa, M. J. "Alcance de la separación de las deudas personales de los cónyuges con respecto al acreedor", en Jurisprudencia Argentina, Tomo 20, 1973, pág. 247.

**187 (Popup)**

Op. cit. pág. 247

**188 (Popup)**

Guaglianone, A. H. El régimen patrimonial del matrimonio, t. II, Edit. Ediar, 1975, págs. 301 y sig.

**189 (Popup)**

Belluscio, Augusto César. Manual de derecho de familia, t. II, Edit. Depalma, 1974, págs. 91 y sig.

**190 (Popup)**

La Ley, t. A - 1976, pág. 113: Cám. Nac. de Apelac. en lo Civil, Sala C, 23/ 9/75 en autos "R.S.A. c/C.A.A. y otra".

**191 (Popup)**

Guastavino, Elías P. "Bienes gananciales adquiridos conjuntamente por los esposos". La Ley, t. 145 (1972), pág. 634.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**192 (Popup)**

Op. cit., pág. 636.

**193 (Popup)**

Op. cit., pág. 639.

**194 (Popup)**

Guastavino, Elías P. "La calificación dual de bienes en el matrimonio". La Ley, t. 123 (1966), pág. 1181.

**195 (Popup)**

Llambías, Jorge J. Estudio de la reforma del Cód. Civil. Ley 17711. Ed. Rev. de Jurisprudencia Argentina, 1969.

**196 (Popup)**

Cám. Nac. de Apelac. en lo Civil, Sala C, 24/9/74, Autos: "Cazzani R. A.", La Ley, 1975, t. B, pág. 877.

**197 (Popup)**

Juzg. Nac. de 1º Inst. en lo Comercial N° 23, 19/4/1974. Voto del Dr. Atilio Aníbal Alterini en autos: "Dálmine Siderca S.A.I. y C. c/Picarel de De Cristóforo, C. M. P. s/ejecución", en Rev. del Notariado N° 735, pág 1044.

**198 (Popup)**

N° 721, págs. 117 y siguientes.

**199 (Popup)**

Cám. Nac. de Apelac. en lo Civil, Sala D, nov. 1976, La Ley, t. - 1977 - A.

**200 (Popup)**

Zannoni, Eduardo, op. cit., pág. 261.

**201 (Popup)**

Causa "Kellertas José Alberto". Tribunal Fiscal de la Nación, 9 de marzo de 1972, fallo B. 1190, suscripto por los doctores Pereira, Castagnino y Eiras. (En Derecho Fiscal, t. 22, enero 1973, pág. 719).

**202 (Popup)**

Zannoni, Eduardo. Liquidación y calificación de bienes de la sociedad conyugal, págs. 24/25.

**203 (Popup)**

Guaglianone, Aquiles H. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pág. 161.

**204 (Popup)**

Zannoni, op. cit., pág. 26.

**205 (Popup)**

Zannoni, op. cit., pág. 9.

**206 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Belluscio, A. C. Manual de derecho de familia, cit., t, II, pág. 129.

**207 (Popup)**

Belluscio, A, C., op. cit., pág. 128.

**208 (Popup)**

Guaglianone, A. H., op. cit. en nota 35, págs. 225 y sigts.

**209 (Popup)**

Yungano, Arturo R. La sociedad conyugal y el juicio de divorcio.

**210 (Popup)**

Guastavino, Elías P. "Sociedades disueltas y no liquidadas", en J.A., 1957.

**211 (Popup)**

Borda, G. A., Tratado de derecho civil. Familia, t. I, 1969, pág. 347.

**212 (Popup)**

Mazzinghi, J. A. Derecho de familia, cit. en nota 18, t. 2, pág. 477.

**213 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**214 (Popup)**

Halperín, Isaac. Sociedades de Responsabilidad Limitada, Bs. As., 1975, p. 67.

**215 (Popup)**

En el caso "Ziliotti S.R.L." la Cámara Comercial de la Capital, Sala C (27/7/73), resolvió que no debían publicarse los balances e Inventarios.

**216 (Popup)**

La fórmula del artículo del anteproyecto era más abierta que la del art. 10 actual, al disponer la publicación de modificaciones sobre "aspectos que puedan afectar a intereses de terceros".

**217 (Popup)**

García Caffaro, José Luis. "Nuevo régimen de publicidad condensada para, sociedades por acciones y de responsabilidad Limitada", en La Ley, t 1976 - C, p.679.

**218 (Popup)**

" Doña Emilia S.C.A.", Cám. Com. Cap., Sala A, 26 - 6 - 74 y "Bullrich S.A.", Cám. Com. Cap., Sala D, 11 - 7 - 74.

**219 (Popup)**

Zavala Rodríguez, Carlos Juan. Código de Comercio y leyes complementarias. Comentados y concordados, Bs. As., 1964, t. I, p. 350.

**220 (Popup)**

Halperín, Isaac, op. cit., en nota 1, p. 68.

**221 (Popup)**

Halperín, Isaac. Curso de Derecho Comercial, Bs. As., 1977, p. 282.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**222 (Popup)**

Zaldívar - Manóvil - Ragazzi - Rovira - San Millán. Cuadernos de Derecho Societario, Bs. As., 1973, tomo II, p. 142.

**223 (Popup)**

Laurencena, citado por Halperín, op. cit., en nota 1, pág. 65.

**224 (Popup)**

Cámara, Héctor. Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Bs. As., 1959, p. 342.

**225 (Popup)**

Halperín, Isaac, op. cit., nota 1, p. 65.

**226 (Popup)**

Organizadas por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, en esta ciudad, del 9 al 11 de noviembre de 1978.

**227 (Popup)**

Trabajo presentado a las Jornadas de Derecho Societario realizadas en Buenos Aires entre el 9 y el 11 de noviembre de 1978 como contribución al punto 2 del Temario.

**228 (Popup)**

Así, los de "persona", "capacidad", "legitimación", etc.

**229 (Popup)**

Acerca de la noción, confrontar "Las doctrinas..., etc."

**230 (Popup)**

Confr. op. cit.

**231 (Popup)**

Confr. op. cit.

**232 (Popup)**

La distinción que proponemos ya ha sido expuesta en nuestra "Teoría general del acto notarial" (publicada en el N° 727 - Enero - Febrero de 1973 de la Revista del Notariado).

**233 (Popup)**

Se trata de conceptos generales, de derecho común.

**234 (Popup)**

Surge de la propia naturaleza "plurilateral" del negocio, y de la definición del art. 1° de la L.S. No se trata de un caso de "nulidad virtual" - desechada especie, a tenor de lo prescripto en el art. 1037 del Cód. Civil - sino de una hipótesis de inexistencia (o "no configuración") del negocio societario.

**235 (Popup)**

A pesar de la sanción de "nulidad" dispuesta por el art. 17 de la L. S., entendemos que sin "tipicidad" no hay sociedad comercial. Reafirma nuestra convicción lo preceptuado en el art. 1° de la misma ley. Desarrollaremos más adelante la idea.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**236 (Popup)**

La doctrina nacional es unánime en asignar carácter "constitutivo" a la forma, pero la mayoría no lleva hasta las últimas consecuencias tal afirmación al postular la mera "irregularidad" de las entidades constituidas con deficiencias formales. Por nuestra parte, aspiramos a conclusiones coherentes, como habremos de exponer luego.

**237 (Popup)**

Obviamente, excluida la "tipicidad".

**238 (Popup)**

Para la aprehensión del concepto, remitimos a nuestra Teoría general... etc." ya citada. Va de suyo que el rigor del principio se atenúa con relación al caso previsto en el art. 28 de la L.S., en virtud de lo dispuesto en el siguiente (párrafo segundo).

**239 (Popup)**

Así: el supuesto contemplado en el art. 30 L.S., que - hemos demostrado en nuestra "Introducción" - no constituye hipótesis de "incapacidad" (en estricto lenguaje técnico - jurídico).

**240 (Popup)**

Se trata, en efecto, de un caso de "ilegitimación subjetiva - objetiva" - acorde a la terminología propuesta en nuestra "Teoría general... etc.", ya citada - y no de "inidoneidad del objeto" (como podría suponerse).

**241 (Popup)**

Confrontar, al respecto, "Las doctrinas... etc."

**242 (Popup)**

Remitimos nuevamente a nuestra "Teoría general... etc.". Nos limitamos a consignar aquí que refiere a los casos de "representación".

**243 (Popup)**

El art. 17 de la L.S. refiere específicamente la "anulabilidad" a las hipótesis de "omisión de cualquier requisito esencial no tipificante", pero - en nuestro criterio - el principio es generalizable.

**244 (Popup)**

Ordinariamente se emplea la expresión con referencia al sujeto societario ("sociedad típica"), pero se trata de un uso derivado de una errónea extensión del concepto.

**245 (Popup)**

Confr. Betti: Teoría general del negocio jurídico - 2 edición, Madrid, 1959 -, especialmente pág 153.

**246 (Popup)**

Como ya anticipamos, no hay "sociedad comercial atípica". Y ello así, por cuanto la "tipicidad" corresponde al campo de la competencia normativa del legislador y no de la "autonomía privada".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**247 (Popup)**

V.gr.: Instrumento público que padezca - ocultamente - de nulidad absoluta por infracción al art. 985 del Cód. Civil, mediante el que se constituye una sociedad anónima (siendo fundadores parientes dentro del cuarto grado del escribano autorizante). Lo mismo en caso de actuación de un "prestanombre", con cuyo concurso se cubre el requisito de las "pluralidad" de partes.

**248 (Popup)**

Remitimos a nuestra ya citada "Teoría general... etc." Ello sin perjuicio de que pueda replantearse la validez del acto fundacional con posterioridad (v.gr.: ante supuestos de nulidad relativa).

**249 (Popup)**

Entraña un yerro conceptual, en consecuencia, la expresión "contrato por el que se modifique una sociedad" (empleada en el art. 4º de la L.S.). Es, asimismo, acto unilateral (de la sociedad) el de disolución por decisión de los socios (art. 94, inc. 1º L.S.). Conviene señalar el mal empleo que se hace del vocablo "rescindir" - aplicable al "negocio" - en hipótesis de disolución del ente.

**250 (Popup)**

A pesar de la afirmación en contrario contenida en la "Exposición de motivos" del Anteproyecto definitivo de Ley de Sociedades. Remitimos, al respecto, a nuestros ya citados estudios.

**251 (Popup)**

No obstante la afirmación contenida en la "Exposición de motivos" en cuanto a que la inscripción es constitutiva, nuestra opinión se funda en la propia preceptiva legal (arts. 4º, 5º, 11º y 1º, entre otros).

**252 (Popup)**

En general, remitimos a "Las doctrinas... etc."

**253 (Popup)**

A pesar de su frecuente empleo, la expresión "sociedad nula" es conceptualmente incorrecta. Las personas son "capaces", están o no "legitimadas", pero no padecen de "nulidad".

**254 (Popup)**

Así: Carnelutti: Teoría general del derecho - Madrid, 1955; pág. 424 -, para quien consiste en una "menor eficacia del acto".

**255 (Popup)**

Remitimos a nuestra "Introducción" en punto a la réplica formulada a la conceptualización de "personalidad precaria y limitada" de las sociedades irregulares, expuesta por los autores de la "Exposición de motivos". Tan "persona" es cuanto una "regular", del mismo modo que la personalidad es idéntica en todos los tipos societarios (no obstante las diferencia en su organicismo).

**256 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

No desconocemos que se menciona como otra causal la falta de "publicidad".

**257 (Popup)**

Arts. 1998, 2004 y concordantes del Cód. Civil. A pesar de su posible encuadre entre las "obligaciones solidarias," (art. 699 Cód. Civil), optamos por la caracterización del texto, habida cuenta de lo prescripto por el art. 23 L.S. en punto a la improcedencia de la previa excusión de los bienes sociales consagrada en el art. 56 de la misma ley.

**258 (Popup)**

Por todos y cada uno de los socios (art. 24 L.S.).

**259 (Popup)**

Constituye una causal de "disolución" por voluntad unilateral del socio (que se imputa a la sociedad). Como ya hemos señalado, no se trata de "rescindibilidad" (del negocio). El art. 22 L.S. no es de aplicación durante el lapso inicial de 15 días (art. 39 Cód. de Comercio). Entendemos que el "plazo" estatutario rige en cuanto a máximo, ya que a su término se produce la disolución de la sociedad.

**260 (Popup)**

Confr. Betti, op. cit., pág. 351. No se trata del "negocio fundacional" sino del estatuto ("reglamento" del sujeto). La "persona societaria" existe (y es oponible), lo que presupone la eficacia del negocio constitutivo.

**261 (Popup)**

Art. 18 L.S. Y es así aun cuando no figure como causal contemplada en el art. 94 de la misma ley. Equivale a una "condena a muerte" del sujeta.

**262 (Popup)**

Sea por el descubrimiento de vicios no ostensibles en el acuerdo constitutivo (nulidad absoluta) o por acción del interesado (nulidad relativa) (en las condiciones establecidas en el art. 16 L.S.).

**263 (Popup)**

Una cosa son las "relaciones jurídicas entre los fundadores" y otra la existencia de un sujeto (que actuó).

**264 (Popup)**

Objeto "ilícito" o "prohibido", "legitimación" (sociedad entre cónyuges en infracción al art. 27 LS.), etc.

**265 (Popup)**

Arts. 21 al 26 de la L.S.

**266 (Popup)**

Allí reside la comercialidad de la situación (art. 1º L.S.). El art. 1663 refiere a la "comunidad de bienes o de intereses" y a la posible "no existencia" de la sociedad (Cód. Civil).

**267 (Popup)**

Sin perjuicio de la "conversión substancial" del negocio, por aplicación extensa del art. 1185 del Código Civil.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**268 (Popup)**

V.gr.: Objeto "prohibido" en razón del tipo (art. 20 L. S.).

**269 (Popup)**

Consideramos aberrante admitir el nacimiento de un sujeto de derecho en la hipótesis de manifiesta "ilicitud del objeto" en el acuerdo fundacional, lo que provoca la nulidad absoluta del negocio.

**270 (Popup)**

V.gr.: S. A. constituida por instrumento privado e inscripta.

**271 (Popup)**

Fieles a nuestro pensamiento, no hablamos de "sociedad" ni de "socios". En punto a diversidad de hipótesis, ejemplificamos: a) Sociedad de hecho por manifiesta ilicitud del objeto; b) Idem por defecto de instrumentación; c) Idem por "atipicidad", etc. En relación a "copartícipes" y "terceros" entendemos que su "buena fe" debe juzgarse sobre la base del concepto que fluye del art. 1198 Cód. Civil (primer párrafo): un obrar diligente ("cuidado y previsión").

**272 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**273 (Popup)**

Chapeaurouge, Carlos de, Tratado de agrimensura, t. II, pág. 41.

**274 (Popup)**

Código Civil argentino, art. 4011 y Agrimensura y derecho, pág. 56.

**275 (Popup)**

Extensión superficial o área de una finca.

**276 (Popup)**

La agrimensura, págs. 16 - 18/19. Ed. Univ. Nac. de Córdoba.

**277 (Popup)**

Revista Notarial N° 773, "Aspectos técnico - jurídicos de la mensura".

**278 (Popup)**

"Aspectos técnico - jurídicos de la mensura", Rev. Notarial N° 773 (Colegio de Escribanos de la Pcia. de Bs. As.)

**279 (Popup)**

Agrimensura y derecho, pág. 57, inc. d): Plano instrumento que complementa, o integra el título.

**280 (Popup)**

"La propiedad inmueble. Su extensión. Representación geométrica", Rev. Notarial N° 818 (Colegio de Escribanos de la Pcia. de Bs. As.).

**281 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Revista Notarial N° 818, Colegio de Escribanos, Pcia. de Bs. As.

**282 (Popup)**

Reglamentación Nacional de Mensura (Decreto Nacional N° 10028/57, art. 184 a).

**283 (Popup)**

Sensi, Angel, Los ángulos de una poligonal, pág. 21.

**284 (Popup)**

Ver notas 5 y 6.

**285 (Popup)**

Instrucciones para agrimensores, Pcia. de San Luis (año 1958), art. 32 inc. a).

**286 (Popup)**

"Una mensura o un plano no agrega ni quita derecho a nadie. El Registro de la Propiedad registra títulos de propiedad en su dimensión jurídica y no estados de hechos", por Lüthy, Wolfram. Aportes de Derecho Registral, pág. 35 y sgts.

**287 (Popup)**

La obra del maestro Juan Segundo Fernández (Dr. Agr.). Ed. Especial de la Federación Argentina de Agrimensores, La Rioja (RA) año 1973. Ver Apéndice.

**288 (Popup)**

El capítulo II de la Tesis doctoral del Agr. Juan Segundo Fernández, apartados 93 - 96 - 97 y 98, se vinculan al tema y este último dice: En la diferencia de los títulos a este respecto, ha sido necesario optar, o por el arrumbamiento de los mojones u otras señales existentes, o por el que le asignan mensuras anteriores, o por el que tuviesen las propiedades laterales, o quizá por los rumbos generales; y a falta de una regla a este respecto, la decisión se ha fundado en los datos de que se ha estado en posesión, y en las circunstancias especiales del caso". Ver Apéndice.

**289 (Popup)**

Deben comparecer las dos partes (vendedor y actual propietario).

**290 (Popup)**

Comparece último propietario.

**291 (Popup)**

En la operación de mensura, el agrimensor debe ajustarse a los títulos... y tener en cuenta las desmembraciones por transferencias anteriormente efectuadas y que constan por anotaciones puestas en los mismos (Cámara Federal de La Plata, 12 - IV - 1910, Jurisprud. de los Tribunales Nacionales, pág. 279). Ver nota 24.

**292 (Popup)**

Plano de mensura realizado por el agrimensor don Pedro Etchegoyen.

**293 (Popup)**

El catastro es el medio por el cual son inventariados los inmuebles, permitiendo ello anotar las variaciones que le producen en el registro gráfico parcelario. La finalidad de los catastros



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

inmobiliarios es determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles de referencia a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida. Repertorio XXXIV, La Ley (A - I - 76), pág. 107.

**294 (Popup)**

Cuaderno de Agrimensura Legal, Vol. VII, pág 11 (Bibiloni - Bueno R. Carol). Ver nota 16.

**295 (Popup)**

Ver nota N° 21.

**296 (Popup)**

"Mensura judicial (Juicio de mensura o deslinde)". Revista Notarial N° 790, Colegio de Escribanos de la - Pcia. de Bs. As.

**297 (Popup)**

Decreto N° 1164/75.

**298 (Popup)**

Transcriptos los apartados 93 - 96 - 97 y 98 del Cap. II. (De la determinación de la propiedad territorial), párrafo II de la Tesis doctoral del agrimensor y doctor Juan Segundo Fernández. Para el ap. 98 ver nota 16.

**299 (Popup)**

He tratado "Los caracteres del documento... etc." y no de "la naturaleza jurídica del documento", porque esto último significa entrar en el espinoso y complicado problema de la naturaleza jurídica que ha suscitado muy opuestas concepciones. En cambio, sobre lo primero, es más fácil hallar acuerdos doctrinarios que permitan señalar características tipificantes. El despacho aprobado en el VII Congreso Internacional del Notariado Latino, sobre el tema "Naturaleza jurídica del acto notarial auténtico", se limitó a decir: a) Que constituye un medio de prueba legal; b) es un elemento jurídico indispensable para asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas; c) es, en ciertos casos, indispensable para el nacimiento de un derecho; d) que es diferente, en alguna de sus partes, en los distintos países de la Unión. Se recomendó proseguir el estudio del tema especialmente en cuanto a la función del notario en la conclusión del acto y todos sus efectos para llegar a determinar la naturaleza jurídica del documento.

**300 (Popup)**

La distinción que hace Rafael Núñez - Lagos entre autenticidades y autenticaciones no es compartida por Alfredo García - Bernardo Landeta ("Formalismo jurídico y documento notarial", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, abril - junio 1962, págs. 15 y sigts. - ver pág. 172 - ), para quien las declaraciones las hace el funcionario autorizante, y los comparecientes declaran antes, incluso en la audiencia misma, en el acto; pero en el documento declara el notario recogiendo todo lo acontecido con trascendencia jurídica, y las declaraciones de requirentes o comparecientes las refleja el notario en el documento como imagen en el espejo.

**301 (Popup)**

Núñez - Lagos, Rafael. "El documento notarial y Rolandino", pág. XIII, en Aurora. Góngora, Madrid, 1950.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**302 (Popup)**

Falguera, Félix M. Rolandino y sus obras, pág. 47. Penella y Bosch, Barcelona, 1894.

**303 (Popup)**

Savigny, Federico Carlos. Storia del Diritto Romano nel Medioevo, t. II, pág. 511.  
Multigráfica Editrice, Roma, 1972.

**304 (Popup)**

Savigny, ob. cit. t. II, pág. 525.

**305 (Popup)**

Savigny, ob. cit. t. II, pág. 518.

**306 (Popup)**

Falguera, ob. cit. pág. 17.

**307 (Popup)**

Falguera ob cit. pág 20.

**308 (Popup)**

Paetow, L. J. Guide to the Study of Medieval History, pág. 448. Citado por Will Durant en Historia de la Civilización Medieval, t. III, pág. 165. Editorial Sudamericana, Bs. Aires, 1970.

**309 (Popup)**

Savigny, ob. cit. t. I, pág. 373.

**310 (Popup)**

Savigny, ob. cit. t. II, pág. 214.

**311 (Popup)**

Núñez Lagos, R. Hechos y derechos en el documento público, pág. 406, Madrid 1950.

**312 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 2/2/79, fallo 31.611.

**313 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 15/2/79, fallo 31.647.

**314 (Popup)**

Publicado en La Ley de 2/3/78, fallo N° 76.910

**315 (Popup)**

Publicado en La Ley de 6/6/79, fallo N° 76.926.

**316 (Popup)**

La Ley, tomo 1978 - D, pág. 378, fallo 76.449.

**317 (Popup)**

Ver Pelosi, Carlos A. "De los Instrumentos Públicos". Segunda parte de "El documental notarial, en Revista del Notariado, año 1977, pág. 853 y sigtes.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**318 (Popup)**

Yañez Alvarez, César D. "La intervención de terceros en el proceso civil", en J.A., Doctrina año 1970, págs. 17 y sigts.

**319 (Popup)**

L.L., t. 1975 - B, pág. 747, fallo 72.076.

**320 (Popup)**

Rodríguez Adrados, Antonio. "La intervención del notario autorizante en el proceso civil", en Centenario de la Ley del Notariado. Sección Segunda. Estudios de Derecho Notarial. Edit. Reus, volumen I, Madrid, 1962, págs. 673 y sigts.

**321 (Popup)**

González Palomino, José, Instituciones de Derecho Notarial. Edit. Reus, Madrid, 1948, t. 1, pág. 419.

**322 (Popup)**

Se puede justificar que en este despacho aparezca utilizado erróneamente el término "otorgado" si se tiene en cuenta que el III Congreso fue celebrado en París y, en consecuencia, predominó la redacción francesa y sus modismos, que no fue debidamente rectificadas en la versión castellana.

**323 (Popup)**

Publicada en La Ley de 15/3/79, fallo 76.958 y Jurisprudencia Argentina de 21/3/79, fallo 5090.

**324 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 2/3/79, fallo N° 31.683.

**325 (Popup)**

Publicado en La Ley de 6/3/79, fallo 76.921.

**326 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 13/3/79, fallo 31.707.

**327 (Popup)**

Publicado en La Ley de 23/3/79, fallo 76.990.

**328 (Popup)**

publicado en El Derecho de 20/3/79, fallo 31.759.

**329 (Popup)**

Publicado en La Ley de 22/3/79, fallo 76.985.

**330 (Popup)**

Publicado en La Ley de 30/3/79 fallo 77.013.

**331 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 2/4/79, fallo 31.763.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**332 (Popup)**

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 4/4/79, fallo 28.220.

**333 (Popup)**

Publicado en La Ley de 4/4/79, fallo 77.022.

**334 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 5/4/79, fallo 31771.

**335 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 6/4/79, fallo 31.775.

**336 (Popup)**

Disertación del Director Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vicecomodoro (R.) Alberto M. Palacio, efectuada en el salón de actos del Colegio de Escribanos de la Capital Federal el día 11 de julio de 1978.

**337 (Popup)**

Publicado en el Boletín de la Dirección General Impositiva N° 302, febrero de 1979, págs. 262/63.

**338 (Popup)**

Molina, J. C., en Abuso del derecho. Lesión e imprevisión, Ed. Depalma, Bs. As., 1969, pág. 26, define al derecho como a "la conducta compartida como sustrato real, la dimensión axiológica de esa conducta y la representación conceptual de esos elementos por la norma".

**339 (Popup)**

Citado por Llambías, Tratado de Derecho Civil. Parte General, tomo II, Ed. Perrot, Bs. As., 1964, N° 1569.

**340 (Popup)**

Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General, Ed. J. Menéndez, Bs. As., 1940, N° 1638.

**341 (Popup)**

Spota, A., Tratado de Derecho Civil. Parte General, tomo I, vol. II, Ed. Depalma, Bs. As., 1958, N° 2006.

**342 (Popup)**

Citado por Pelosi, Carlos, Las formas extrínsecas. Separata de la Rev. del Not., N° 741, pág. 6.

**343 (Popup)**

Couture, Eduardo, "El concepto de la fe pública". en Rev. del Not., Bs. As., 1947, pág. 33.

**344 (Popup)**

Llambías, ob. cit., N° 1569.

**345 (Popup)**

Ver infra N° 13.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**346 (Popup)**

Llambías, ob. cit., pág. 363.

**347 (Popup)**

A diferencia del signo, que tiene carácter natural, el símbolo adquiere significación de un modo convencional (las nubes negras son signo de lluvia, el mojón es símbolo de una distancia equis). Esta caracterización no es pacífica, como puede verse en Ferrater Mora, José, Diccionario de Filosofía, Ed. Sudamericana, Bs. As., 1958, voz "símbolo".

**348 (Popup)**

Acepciones de "intrínseco" y "extrínseco", respectivamente, dadas por el Diccionario de la Academia Española.

**349 (Popup)**

Acepciones de "intrínseco" y "extrínseco", respectivamente, dadas por el Diccionario de la Academia Española.

**350 (Popup)**

Ello no se desmiente por el hecho de que en ciertos supuestos, ambos procesos se verifiquen simultáneamente. Aun entonces, lógica y racionalmente la forma externa sucede a la interna.

**351 (Popup)**

Se habla además de la legalidad de su configuración, seguridad de conservación y negociabilidad del título. Los consideramos valores secundarios.

**352 (Popup)**

Se entiende que esto es con tal que la conducta exteriorice la voluntad. Pero esto no es un requisito extrínseco: si la conducta no connota una voluntad, o elementos esenciales de ella, lo que estará incompleta es la forma intrínseca, del negocio (su sustancia). Distinto es el caso en que la conducta connota un negocio íntegro, pero faltan circunstancias que no hacen al contenido volitivo.

**353 (Popup)**

Tomado no sólo en su faz material (como pieza escrita), sino además en su faz procedimental, como actuación de la conducta que cumple los requisitos legales.

**354 (Popup)**

Amén de la tradición, otra condición de eficacia del negocio.

**355 (Popup)**

Principio de intermediación

**356 (Popup)**

Coetaneidad entre el actum y el dictum.

**357 (Popup)**

Originándose el "querer" independientemente del derecho, por supuesto, puede que sus elementos no alcancen a coincidir con los mínimos requisitos del modelo normativo. En tal caso se llegará a conformarse un negocio jurídico.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**358 (Popup)**

Rufino Larraud señala la "encuesta, el juicio notarial y la forma instrumental" como etapas de la "realización notarial del derecho". Curso de Derecho Notarial, Ed. Depalma, Bs. Aires 1966, págs. 183 y sigts..

**359 (Popup)**

La falsedad producida en este caso y la referida en el N° 33, II, a, podría servir de base como criterio de distinción entre falsedad civil y penal.

**360 (Popup)**

No es nuestra intención polemizar sobre este requisito. Sin embargo dejaremos latente una inquietud. No dudamos que existan nulidades virtuales. Desde el momento en que la ley establece un modelo normativo, todo fenómeno que no coincida con éste, será inválido, aunque se haya previsto el supuesto individualmente. Pero en el modelo normativo de la escritura pública ni aun implícitamente se incluye la autorización del notario. No podríamos decir que ésta es una laguna jurídica, al menos no lo es del derecho positivo (el art. 1001 prevé el supuesto multando al notario por su omisión, art. 1004 in fine). En todo caso podrá decirse que hay una laguna político - legislativa, pues nadie duda de la conveniencia social de negarle validez a una escritura no autorizada, pero ello debe ser dispuesto por la ley y no por la doctrina o por el juez.

**361 (Popup)**

Por supuesto que las normas positivas pueden disponer como requisito de la escritura que se consigne el color del cabello de los otorgantes, o cualquier otra circunstancia extravagante, y en ningún caso el notario podría ignorarlo, pues estas imposiciones responden a concepciones puramente políticas y sobre las que sólo cabe la opinión del legislador. Sin embargo observamos que este requisito se aparta del criterio con que dispuso el resto de las solemnidades y que caracteriza a la forma extrínseca. Dijimos que ésta se refiere a las distintas circunstancias de la conducta como hecho material: ello es al margen de la connotación de elemento alguno del negocio. Reproduciendo la escritura una actuación material (prescindiendo del contenido que tiene que llegar a connotar) es irrelevante para su validez que se describa la celebración íntegra de un negocio o la celebración de una porción de negocio, o la producción de un acontecimiento físico sin relevancia negocial (acta de constatación). Entonces, ¿por qué se requiere para la validez de la escritura, la consignación de aspectos de la conducta que tiene por fin connotar elementos del negocio (determinación de los sujetos)? Si de la conducta descrita se infiere un negocio con sujetos indeterminados, será el negocio el que no se configure de acuerdo a la forma extrínseca requerida, y no ésta la que está viciada. (Dicho de otra manera, la escritura le asignaría efectos a un negocio nulo, ver N° 33, I, a). Piénsese que por este rígido requisito, se podría anular una escritura que describa una venta de un sujeto perfectamente individualizado por un seudónimo, o por un nombre erróneo. Siendo en ese caso el negocio íntegro y válido. ¿Por una razón de comodidad o prolijidad podría llegar a aplicarse un régimen tan drástico como la nulidad del documento? Repetimos que estos requisitos responden a criterios político - legislativos, pero precisamente observamos la poca feliz desviación que el legislador tuvo, del criterio antes usado, en este caso. Más apropiado hubiese sido sancionar con una multa al notario, como se establece por la omisión de otros elementos que sin condicionar la validez del negocio, facilitan el estudio

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de la relación jurídica entablada.

**362 (Popup)**

Según las opiniones que sustentan los autores, se trataría de causas de anulabilidad, o de casos de nulidad relativa. Descontamos que estos dos tipos legales son totalmente disímiles. como vemos en la parte IV.

**363 (Popup)**

Como los que surgen de las leyes 17801, 14394, 13512, etc., y aun en las leyes provinciales como la 9020, la de Catastro, etc.

**364 (Popup)**

Para que la voluntad sea imputada al poderdante, es necesario que el poder sea otorgado en escritura pública (art. 1184, inc. 7mo.). La existencia de dicho documento es un elemento fundamental para la eficacia del negocio, por lo que junto con el resto de los elementos, debe exteriorizarse a través de la forma extrínseca calificada.

**365 (Popup)**

Muchas veces se engloba entre las nulidades manifiestas a las formales. Basta pensar en la incapacidad de los testigos, o en el parentesco del otorgante y el notario para comprobar la existencia de nulidades formales no manifiestas.

**366 (Popup)**

Cuando nos referimos a la unidad de acto, no hablamos del límite cronológico de un día. Ex profeso hablamos de un momento, el que puede durar unos segundos, unas horas o aun más de un día. La cantidad de tiempo es irrelevante para la configuración de la escritura, importa sólo el "memento" en que se verifican simultáneamente los requisitos formales.

**367 (Popup)**

Concluido el acto, el notario continuará con sus labores, los testigos regresarán a sus hogares, la data (que individualiza el momento) perderá vigencia. Los requisitos formales pertenecen ya al pasado. Cualquier circunstancia que quiera consignarse ahora se verá desligada y aislada de los requisitos formales y excluida del proceso escriturario. Las notas marginales en sí, no amplían ni modifican el cuerpo del documento Pero siendo el contenido de éstas irrelevante para la validez del negocio o de la escritura, y teniendo en cambio la útil función de facilitar la comprensión de la situación negocial, no hay razón para negar su inclusión como una medida conveniente y práctica (ya que en nada hará variar la situación jurídica entablada).

**368 (Popup)**

Falbo, M. N., en "Objeto y eficacia de la registración" analiza y crítica la tesis "constitutiva" de la inscripción. De todas maneras, esta tesis jamás podría sostener que la sustancia del negocio se "crea" con la inscripción, que es lo único importante en este tema. De allí que no insistamos en el punto, ni traigamos a colación el art. 4to. de la ley 17801.

**369 (Popup)**

Sea expresamente, sea adoptando el criterio notarial (ver N° 53) pero extendiendo el concepto de forma extrínseca a límites desnaturalizantes.

**370 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Desde luego el principio de legalidad esta implícito en el ordenamiento y en la Constitución. Pero ello no significa que. sin una ley que nos faculte expresamente, podamos controlar lo que se nos ocurra. En ese caso. cada particular podría instalarse en la oficina del Director del Registro para calificar la legalidad de sus actos.

**371 (Popup)**

Está fuera de toda discusión la calificación de los requisitos que responden los principios registrales (ver supra Nros. 50 y 51).

**372 (Popup)**

Aunque se discuta la amplitud de esta disposición no podemos negar que el legislador tendría dificultades para rechazar un negocio absolutamente nulo, ya que éstos pueden ser alegados por cualquier tercer interesado (art. 1047).

**373 (Popup)**

Llambías, Tratado..., Nros. 1873.

**374 (Popup)**

Esta es una de las razones por la que nos oponemos a la teoría del acto jurídico inexistente como categoría autónoma y distinta de la nulidad absoluta.

**375 (Popup)**

Nieto Blanc, Nulidades de los actos jurídicos, Ed. A. Perrot, Bs. As., 1971, pág. 24.

**376 (Popup)**

Como surge de los artículos 1047, 1065, 4023, 4030 y el tan controvertido 1051.

**377 (Popup)**

Nieto Blanc, pág. 33.

**378 (Popup)**

No llegamos a comprender si, cuando dice que "la ley expresamente lo ha declarado nulo", se refiere a la determinación rígida de la nulidad o de simplemente a todas las nulidades no virtuales. Y en ese caso (dada la última oración del artículo) nos hace dudar de su equiparación con las nulidades absolutas. Y si fuera así, ¿qué régimen se aplicaría a las nulidades no virtuales, o los actos nulos (de determinación rígida) en caso de que a su vez sean de nulidad relativa (que las hay)?

**379 (Popup)**

Ob. cit., N° 1887.

**380 (Popup)**

Ob. cit., N° 1887.

**381 (Popup)**

Como género y especie.

**382 (Popup)**

Por ejemplo la que determina que el menor de 21 años es incapaz.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**383 (Popup)**

Por ejemplo las que establecen los caracteres de la voluntad. Más allá de la conducta que verificó el sujeto, hay que considerar que la misma coincida con los conceptos de dolo, violencia, error, etc., establecidos con no muy estrechos márgenes por la ley: ¿dónde empieza y dónde termina la libertad, la intención o el discernimiento?

**384 (Popup)**

Llambías nos dice que el hecho de que el matrimonio se pruebe por partidas, descarta la investigación de hecho, por lo que la nulidad sería manifiesta. No obstante opinamos que, descontando la circunstancia de que las partidas puedan haberse extraviado, etc., y haya que recurrir a pruebas supletorias, una partida no es más que un medio calificado de pruebas de hechos establecido en la ley. Estando ausente la manifestación del vicio en el documento que formaliza el acto, no vemos motivos para decir que uno sea manifiesto porque se pueda probar por partidas o por cualquier otra clase de documento público.

**385 (Popup)**

Independientemente de lo acertado de las críticas que han dicho que el fraude no es un caso de nulidad sino de oponibilidad, el artículo muestra cuál es el criterio de Vélez Sársfield para discriminar los actos nulos y anulables.

**386 (Popup)**

Sería análogo el caso a una norma que prohibiese testar a los muertos, estableciendo la nulidad de tal acto jurídico.

**387 (Popup)**

Ver supra N° 68, 1ra. parte; sirve dicho ejemplo.

**388 (Popup)**

Doctrina del artículo 4009 donde habla de vicio formal, justificando en su nota que son "vicios visibles y extrínsecos...". Dicho concepto fue mencionado oportunamente, supra N° 44, especialmente su nota.

**389 (Popup)**

Nos fundamos en el artículo 929.

**390 (Popup)**

Concepto dado en Estudio de títulos, su importancia actual, B. Blanca, 1977.

**391 (Popup)**

La crítica de la existencia de esta categoría, se amplía incluso con la crítica que debemos hacer a su inclusión funcional dentro del artículo 1047. Obsérvese que de acuerdo a su texto, si el juez comprobare fehacientemente la existencia de una nulidad oculta, en forma accidental o mediante medidas para mejor proveer (por ej., partida de matrimonio de los otorgantes de una venta), no podría declarar la misma de oficio, aunque ello desvirtuase el sentido del instituto y del contenido axiológico que la ley plasmó. Por supuesto que el caso no es por demás frecuente y podría ser obviado por el accionar de los interesados e incluso del Ministerio Público, pero demuestra una vez más la confusión y complicación a que conlleva la creación de categorías sin relevancia jurídica.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**392 (Popup)**

Supra N° 1; habíamos dicho que el derecho es conducta, norma y valor.

**393 (Popup)**

Artículos 1051, 1055, etc.

**394 (Popup)**

Ver supra N° 71, a.

**395 (Popup)**

Hay que discriminar en este caso que el acto menospreciado no está viciado por una nulidad relativa, pues entonces se podría operar la prescripción liberatoria. Pero esto se debe al carácter particular de la validez de estos actos que se mantiene latente hasta su anulación, como veremos al final de este capítulo.

**396 (Popup)**

Trigo Represas, "La nulidad de los actos jurídicos y los terceros...", Rev. Not. 829, pág. 145.

**397 (Popup)**

Ver N° 72, 2da. parte, y N° 73 in fine.

**398 (Popup)**

El concepto de validez lo veremos en los Nros. 88 y sigts. En tanto sugerimos que al buscar un ejemplo con que confrontar lo analizado, se observe que el mismo corresponda a una nulidad absoluta, pues las nulidades relativas cuentan con un régimen muy especial, independientemente de su inclusión en la categoría de anulabilidad y nulidad. Una vez despojado de su condición de nulidad relativa, nótese cómo se comporta el mecanismo del acto anulable.

**399 (Popup)**

Recordemos que la necesidad de juzgamiento de la nulidad se sustenta en razones fácticas. Difícilmente Juan una vez instruido, se abstiene en defender la validez de su título (ver supra N° 76, última parte).

**400 (Popup)**

Nótese cómo, ex profeso, ejemplificamos con nulidades y anulabilidades absolutas. Es que nos adelantamos a mostrar cómo todos los caracteres con que la doctrina inviste al acto anulable, lo abandonan cuando la nulidad no es relativa.

**401 (Popup)**

Obviamente incluimos entre ellos el artículo 1051 y sin desconocer los embates de que es objeto. Aunque no es éste el lugar para examinar su texto, no podemos contenernos a hacer una apreciación. En su antigua redacción el artículo 1051 disponía la ineficacia absoluta de la transmisión operada por su propietario con su título anulado. A contrario sensu se interpretaba que era eficaz la transmisión cuando el enajenante tenía un título anulable, pero no anulado (siendo el subadquirente a título oneroso y de buena fe). El acto anulable representaba una excepción al principio nemo plus iuris. El acto anulado judicialmente, en cambio, lo receptaba. Después de la reforma, todo el art. 1051 se transformó en una

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

excepción al art. 3270. Sin embargo algunos autores siguen sosteniendo que la excepción sólo funciona para el acto anulable no anulado. Pero si la reforma silo ha agregado una oración exceptuante (Salvo...) al antiguo texto del art. 1051 que ha quedado en su primera parte literalmente idéntico. Y si admitimos que si de algo no se podía dudar, era de que éste se refería al acto "anulable" anulado (podría haber dudas sí de que éste excluyera al acto anulable no anulado. Pero el acto ya anulado es de ineludible inclusión), entonces, lógicamente, el art. 1051 establece una excepción a la ineficacia del acto ya anulado (y al anulable y al nulo y a cualquier otro). ¿Qué objeto hubiese tenido la reforma si contrariando categóricamente el principio que sustentaba el viejo art. 1061, lo hubiese dejado igual? También se sostiene que dicha excepción no se verifica cuando la nulidad es manifiesta. Repetimos que ello es una consecuencia fáctica que debe estudiarse a la luz del principio de la buena fe (fundamental elemento de la norma). Por último también se pretenden restringir los efectos con relación a las nulidades absolutas. Sabemos que en derecho la excepción a un principio general responde casi siempre a concepciones políticas que el legislador ha querido prever. No dudamos que aquí haya razones para justificar la restricción, pero ellas no han sido plasmadas en la ley. En todo caso también hay razones políticas para fundar la posición amplia de la excepción - Por el carácter tuitivo del artículo, su función es proteger al subaquirente oneroso de buena fe. Siendo de buena fe no puede conocer la existencia de la nulidad. En tal caso, ninguna relevancia tiene para él que la nulidad sea absoluta o relativa.

**402 (Popup)**

La imprescriptibilidad de la nulidad absoluta no está expresamente estatuida en la ley. No obstante así lo ha reconocido la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia. A más de los fundamentos políticos, como fundamento interpretativo de la ley se puede observar cómo al ser modificado el art. 4023, se lo incluyó entre las acciones prescriptibles a la de nulidad absoluta y relativa (siendo severamente criticado por ello), posteriormente, la ley 17940 sustituye dicha expresión por la alusión a los actos nulos y anulables. Es evidente que dicho cambio tuvo por objeto excluir de las acciones prescriptibles a la de nulidad absoluta. Más allá de eso, es interesante hacer notar cómo el manejo de categorías irrelevantes confunden y contaminan los conceptos puros. Dando una fugaz leída al nuevo artículo 4023, se puede llegar a sostener que la acción de nulidad de los actos anulables es prescriptible y esa expresión, como premisa absoluta es falsa. En efecto, graficando el conjunto de nulidades como un círculo, tendremos que si lo dividimos en dos partes, por un lado podremos ubicar a las anulabilidades y por el otro a las nulidades propiamente dichas (todos los actos nulos, o son anulables o nulos strictu sensu; no hay actos viciados que no se puedan incluir en una de estas categorías). Si en ese mismo círculo quisiésemos incluir además a las nulidades absolutas y relativas como éstas también comprenden a la totalidad de los supuestos de nulidad, deberíamos dividirlo nuevamente en dos. Como resultado tendríamos un círculo dividido en 4 gajos correspondientes a las nulidades absolutas, anulabilidades absolutas, nulidades relativas y anulabilidades relativas. Ahora bien, ¿cuáles de estos gajos son prescriptibles? Las que incluyen nulidades (en general) absolutas no. De allí, las nulidades (especie) absolutas no son prescriptibles, ni lo son las anulabilidades absolutas. En cambio, sí lo son las nulidades y las anulabilidades relativas. Pero es que la anulabilidad relativa, no es prescriptible por ser el acto anulable, sino precisamente, porque su vicio es relativo, y no es la relevancia de una categoría. Que el acto sea nulo o anulable es intrascendente (¿cuándo lo es?) en este terreno de la prescripción. Por ello afirmamos que la expresión de que la acción

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de nulidad de un acto anulable es prescriptible, como premisa absoluta es falsa.

**403 (Popup)**

Ver supra N° 79.

**404 (Popup)**

Si se le privase una pizca de efectos al acto, virtualmente se estaría facultando al juez a declarar (poner de manifiesto) que el acto es nulo, cosa que expresamente le está vedada. Si no puede poner de manifiesto que el acto es nulo, entonces no hay mérito para privarlo de sus efectos.

**405 (Popup)**

Si se le privase una pizca de efectos al acto, virtualmente se estaría facultando al juez a declarar (poner de manifiesto) que el acto es nulo, cosa que expresamente le está vedada. Si no puede poner de manifiesto que el acto es nulo, entonces no hay mérito para privarlo de sus efectos.

**406 (Popup)**

Esta es una limitación que se contradice con la finalidad del instituto, pero mal o bien, allí está, no siendo nuestra intención inmiscuirnos en cuestiones de política legislativa.

**407 (Popup)**

Con referencia a este punto podemos ilustrarlo comparando al acto jurídico con una cadena que sujeta a una fiera: cuando el acto está afectado por una nulidad absoluta, la cadena que sujeta al animal es de papel. Mientras éste no se mueva, la cadena (aparentemente) lo estará conteniendo, pero al primer desplazamiento ésta se romperá. Cuando la nulidad es relativa, la cadena es de acero, pero hay un sujeto que podrá romperla en cualquier momento (a menos que renuncie a ello o que por el transcurso del tiempo pierda esa facultad). Cuando el acto jurídico es perfecto, la cadena es indestructible.

**408 (Popup)**

Es común sostener que el acto nulo de nulidad relativa, tiene condicionada su eficacia a la confirmación o prescripción de la acción. Ya hemos visto que ello no es así. Para llevar más luz a este resultado, nótese que si y. S. hubiese querido tal consecuencia, hubiese estatuido una habilitación amplia para ejercer la acción (análoga a la de la nulidad absoluta) amén de lo dispuesto sobre confirmación y prescripción tal cual está establecida ahora. De ese modo, ante cualquier pretensión basada en un acto de nulidad relativa, se le podría oponer la excepción de nulidad por cualquier interesado (e incluso de oficio por el juez) únicamente cabiendo como defensa la verificación de la confirmación o la prescripción. Pero, repetimos, ello no es así.

**409 (Popup)**

La materia sirve solo de soporte para comunicar su significado. Ver Supra N° 12.

**410 (Popup)**

Ver supra N° 78.

**411 (Popup)**

A. M Sandulli dice: "Ser válido significa etimológicamente «tener valor», «valer» y la noción

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de valor presupone un elemento de connotación «un metro o modelo» como término de la misma...", Claro párrafo citado por Nieto Blanc, ob. cit. pág. 32.

**412 (Popup)**

Sirve el razonamiento que aplicamos en la nota 65, que consideramos esclarecedor.

**413 (Popup)**

Ver supra N° 47

**414 (Popup)**

Ver supra N° 39

**415 (Popup)**

Parecería lógico que cualquier defecto que no afecte a la validez del negocio, pueda ser aclarado o subsanado a los efectos de inscribir el título, ya que la inscripción no representa sino la reproducción en el Registro de un fenómeno extrarregistral. Siendo el negocio válido, no hay duda de que el fenómeno extrarregistralmente existe. Cualquier elemento que falte, responderá a razones de prolijidad e funcionalidad que ha establecido la ley, y que podrán subsanarse con posterioridad al otorgamiento. Aun la falta del tracto sucesivo, en caso de no provenir de un defecto intrínseco del negocio, puede subsanarse a posteriori. Pues si el negocio es válido y perfecto, será el asiento el equivocado, por lo que deberá modificarse con el fin de ajustarse a la realidad. Cualquier otro supuesto debe responder, en principio, a este criterio. Sin embargo mucho nos confunde la disposición técnico registral No 11 del año 1974, que en sus considerandos, refiriéndose al art. 23 de la ley 17801, expresa que se trata de una exigencia de carácter formal de acuerdo al concepto del art. 973 del Cód. Civil (forma extrínseca). Asimismo dice que la violación de este artículo (el 23), no tiene "sanción" específica, por lo que debe aplicarse el art. 18 del Cód. Civil, que prescribe la nulidad del acto. Hacemos notar que el empleo del término "sanción", no es a nuestro entender correcto (ver No 61)« Más apropiado hubiese sido utilizar la palabra "efectos", como lo hace el mismo art. 18 del Cód. Civil. Pero en ese caso, nos encontramos con que la omisión del pedido de certificados si tiene estatuido sus efectos negativos: la carencia de reserva de prioridad (arts. 24 y sigts. de la ley).

Independientemente de esto, nos preguntamos si no es demasiado apresurado recurrir al art. 18, ignorando el art. 1037 y aún el art. 1004. Piénsese que se está anulando un acto por una imposición que no se refiere, al menos así surge del art. 23, directamente a la confección del documento, sino a la actividad del notario autorizante.

Ahora bien, si se ha producido el negocio traslativo fuera de la órbita registral, cabe preguntarse: ¿Por qué niega el Registro la inscripción?

Tal vez se complique el panorama si imaginamos que, por ejemplo, se celebra una venta encontrándose vigente un embargo, o una inhibición, etc.. Pero, ¿y si nada de ello ocurriera, si sólo se tratara de una "pacífica" transmisión de la titularidad dominial sin perjuicio para nadie? De acuerdo al cuarto párrafo de los considerandos de la D.T.R. 11 / 74, no hay que alarmarse por la aplicación del art. 18 en estos supuestos, pues la falta del certificado es un defecto subsanable por vta. del art. 1059 y sigts. del Cód. Civil.(Sigue...)

**416 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Pero el art. 1059 se refiere a la confirmación y no a la subsanación del acto, que como hemos visto son conceptos diferentes (ver N° 45).

Si afirmamos que la falta de certificación pertenece a las formas extrínsecas, debemos admitir que ella responde a razones de orden público, y que consecuentemente no es pasible de confirmación por los particulares (ver Nros. 45 y 46).

Si de lo que se trata es de subsanar la omisión del requisito formal, deberemos admitir que el cumplimiento de éste, a posteriori y aisladamente, es inidóneo para reunirse con el resto de los requisitos que conforman la escritura pública, y así completar el modelo normativo (por los argumentos esgrimidos en el N° 45).

Si hoy autorizo una venta sin reserva de prioridad, ¿en qué puedo mejorar la situación si dentro de 30 días solicito los certificados omitidos? ¿Se posdata la escritura? ¿Se antedatan los certificados? ¿Cómo hacer que la vigencia temporal de ambas coincidan? Únicamente otorgando un nuevo acto.

A nuestro entender, únicamente caben dos criterios normativos: 1°) O la certificación no es un requisito del documento, por lo que no puede causar su invalidez (sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder al notario); o, 2°) La certificación omitida provoca la nulidad de la escritura, la que, como toda nulidad formal es absoluta, insubsanable e inconfirmable.

No queremos inclinarnos decididamente ahora por una de estas respuestas, porque restaría aún mucho por analizar alrededor de ja D. T. R. 11 / 74, y no es éste el lugar para hacerlo, pero dejamos latente nuestras reservas sobre el acierto de sus disposiciones.

**417 (Popup)**

Trabajo presentado a la XVII Jornada Notarial Argentina, realizada en Paraná en octubre de 1978, como contribución al punto III del temario.

**418 (Popup)**

Gatti, Edmundo y Alterini, Jorge H. Prehorizontalidad y boleto de compra - venta, Buenos Aires, 1973, pág. 77.

**419 (Popup)**

Recomendación N° 1 de la Comisión 1ª del Congreso Argentino de Prehorizontalidad de 1970.

**420 (Popup)**

Art. 1° del proyecto.

**421 (Popup)**

Art. 3° a).

**422 (Popup)**

Art. 4°.

**423 (Popup)**

Para facilitar la redacción de este trabajo, y teniendo en cuenta las únicas dos alternativas ("previa" o "simultáneamente" al otorgamiento del contrato constitutivo), se ha tomado como caso supuesto el de la compra previa del inmueble por los constituyentes, conforme art. 7°, inc. a) del proyecto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**424 (Popup)**

Art. 6º, párr. 3º.

**425 (Popup)**

Art. 4º, párr. 3º.

**426 (Popup)**

Art. 5º, pte. primera.

**427 (Popup)**

Art. 9º, inc. a).

**428 (Popup)**

Art. 9º, inc. a) in fine.

**429 (Popup)**

Art. 9º, inc. b).

**430 (Popup)**

Art. 9º, inc. c), 2ª parte.

**431 (Popup)**

Art. 9º, inc. e), 2ª parte.

**432 (Popup)**

Art. 9º, inc. d).

**433 (Popup)**

Art. 9º, inc. d).

**434 (Popup)**

No está clara la necesidad de establecer estas normas en este contrato, ya que la posesión de las unidades singulares, serán entregadas a los cuota partistas, una vez cumplido el objeto de este contrato, en cuyo caso cesará desde entonces la existencia del consorcio, rigiendo desde ese momento el Reglamento de Copropiedad y Administración.

**435 (Popup)**

Art. 9º, inc. e).

**436 (Popup)**

Art. 11, párr. 1º, 1ª parte.

**437 (Popup)**

Unidades complementarias ídem art. 11, párr. 1º in fine.

**438 (Popup)**

Art. 12, párr. 2º.

**439 (Popup)**

Art. 11, párr. 2º.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**440 (Popup)**

Art. 12, párr. 2°.

**441 (Popup)**

Art. 12, 1ª parte y art. 27.

**442 (Popup)**

Art. 7°, inc. a).

**443 (Popup)**

Art. 7°, inc. a).

**444 (Popup)**

Art. 7°, inc. b).

**445 (Popup)**

Art. 7°, inc. c).

**446 (Popup)**

Art. 7°, inc. d).

**447 (Popup)**

Art. 7°, inc. d).

**448 (Popup)**

Art. 7°, inc. e).

**449 (Popup)**

Art. 7°, inc. f).

**450 (Popup)**

Art. 7°, inc. f).

**451 (Popup)**

Art. 7°, inc. g).

**452 (Popup)**

Art. 7°, inc. h).

**453 (Popup)**

Art. 26.

**454 (Popup)**

Art. 4°, párr. 3°

**455 (Popup)**

Art. 6°, párr. 3°.

**456 (Popup)**

Art. 6°.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**457 (Popup)**

Art. 36, párr. 2°.

**458 (Popup)**

Art. 35, párr. 1°.

**459 (Popup)**

Art. 34, párr. 1°.

**460 (Popup)**

Art. 4°, párr. 1° in fine.

**461 (Popup)**

Trabajo presentado a la VII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

**462 (Popup)**

Trabajo presentado a la XVII Jornada Notarial Argentina, celebrada en Paraná en octubre de 1978.

**463 (Popup)**

Estado Prehorizontal, 2ª ed., pág. 11.

**464 (Popup)**

Fontbona, Francisco I. J., ob. cit.

**465 (Popup)**

La propiedad horizontal en los Registros Públicos, 1953, págs. 82 y sigs.

**466 (Popup)**

Traité Formulaire.

**467 (Popup)**

Ob. cit., pág. 90.

**468 (Popup)**

Régimen de la Propiedad Horizontal. Afectación al sistema de unidades a construir y actos de disposición que versan sobre los mismos. Pub. Consejo Federal del Notariado Argentino, pág. 12.

**469 (Popup)**

Ob. cit., pág. 17.

**470 (Popup)**

Ob. cit., pág. 24.

**471 (Popup)**

Ob. cit.

**472 (Popup)**

Panorama de Derechos Reales, pág. 18.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**473 (Popup)**

Ob cit., pág. 154.

**474 (Popup)**

Derecho Civil, Derechos Reales, tomo I, pág. 76.

**475 (Popup)**

Ob. cit., pág. 86.

**476 (Popup)**

La Propiedad horizontal Condominium, 2ª ed., pág. 17.

**477 (Popup)**

Ob, cit., tomo II, pág. 663.

**478 (Popup)**

Ob. cit., pág. 20.

**479 (Popup)**

Propiedad por pisos o departamentos, 3ª ed., pág. 45.

**480 (Popup)**

Trabajo cit., pág. 17.

**481 (Popup)**

Ob. cit., pág. 49.

**482 (Popup)**

Trabajo presentado a la XVII Jornada Notarial Argentina, realizada en Paraná en octubre de 1978.

**483 (Popup)**

Ver Fornieles, Salvador. Tratado de sucesiones, t. I, 3ª ed., Ediar Sociedad Anónima Editores, pág. 207.

**484 (Popup)**

1. El Consejo Federal del Notariado Argentino solicitó, hace tiempo, al Instituto Argentino de Cultura Notarial, la actualización del anteproyecto de ley notarial nacional que había sido aprobado por ese organismo el 15 de octubre de 1964 en San Salvador de Jujuy. Su redacción definitiva ha llevado más de cuatro años, lo que evidencia el meditado estudio que cada artículo ha demandado. La primitiva idea de una "Ley Notarial Nacional" se circunscribió a "Los documentos notariales", porque dado sus disposiciones - de ser aprobadas por las autoridades públicas pasarán a formar parte del Código Civil y reemplazarán al Título "De las escrituras públicas" -, no pueden comprender otras materias. Articulado el proyecto de ley, se consideró indispensable que él lleve las pertinentes notas aclaratorias y de correlación de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, a la manera que el ilustre Vélez Sársfield lo hizo en nuestro centenario y visionario Código Civil. Ellas fueron elaboradas por los consejeros Villalba Welsh (arts. 1º al 3º), Pelosi (arts. 4º al 93) y Carminio Castagno (arts. 94 al 97). Terminada su labor, el Instituto elevó el anteproyecto con la nueva redacción al Consejo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Federal del Notariado Argentino, para su consideración, el mes de marzo de 1976. Hasta el presente no se ha dado a conocer ese nuevo texto por cuánto se estaba a la espera de un pronunciamiento de dicho organismo. En atención a que todavía no se ha producido, y como toda norma proyectada envejece y desactualiza con el transcurso del tiempo, se ha estimado conveniente difundir el nuevo anteproyecto para que queden fijadas, en el tiempo, las ideas que lo inspiran.

2. Por la causa apuntada, en las notas que lleva el articulado no se hace referencia a las tres leyes notariales a las que también sirvió de antecedente el primer anteproyecto y que fueron sancionadas con posterioridad a la preparación de dichas notas. Son ellas, las leyes 2212 del Chaco (22 / 12 / 77); 9020 de Buenos Aires (28 / 3 / 78); y 6200 de Entre Ríos (21 / 8 / 78).

**485 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 11 / 6 / 79, fallo 31.905 y en La Ley de 19 / 6 / 79, fallo 77.264.

**486 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**487 (Popup)**

con anterioridad a la reforma de 1968 la jurisprudencia era uniforme en el sentido de la nulidad de los convenios de liquidación y partición previos a la disolución de la sociedad conyugal. Pero conviene recordar que entonces la sentencia de divorcio no disolvía ipso iure la sociedad conyugal, pues el art. 1306 sólo acordaba la acción de separación de bienes a favor del cónyuge inocente. De ahí que en ese contexto los convenios solían presentarse como un modo de obtener la disolución de la sociedad por "mutuo consentimiento", sin acción que declarase la disolución. Y en ese contexto es que la jurisprudencia resolvió unánimemente que el régimen patrimonial del matrimonio es de orden público y no puede disolverse mediante un convenio entre los cónyuges que importe alterar lo previsto por el art. 1291 del Cód. Civil (ver entre muchos otros C. N Civ., Sala B, 27 / 12 / 1957, LL 91 - 536; íd., íd. 27 / 5 / 1957, LL, 88 - 453; íd., Sala C, 23 / 9 / 1953, LL, 74 - 280 y JA, 1954 - II - 287; íd., Sala F, 31 / 3 / 1960, LL, 100 - 785, fallo 5939 - S; íd., 12 / 5 / 1970, LL, 141 - 644, fallo 25.337 - S, etc.). Luego de la ley 17711 y teniendo en cuenta que la sentencia de divorcio produce ipso iure la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo a la notificación de la demanda, se replantea la cuestión, pues podría verse en los convenios celebrados durante el juicio un negocio de eficacia condicionada a la ulterior sentencia de divorcio que por ese efecto retroactivo permitiría sostener que fue celebrado ya disuelta la sociedad conyugal. Así lo sostuvieron Guaglianone, Aquiles, Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, Bs. As., 1965, por supuesto antes de la ley 17711. Luego de ella, desarrollan esta posición Grosman, Cecilia P. y Minyersky, Nelly, en los convenios de liquidación de la sociedad conyugal, Bs. As., 1976, p. 102, 38; Vidal Taquini, Carlos H., Régimen de bienes en el matrimonio, 2ª ed., Bs. As., 1978, p. 414, 323, aunque en relación al art. 67 bis. Sobre este tema nos ocupamos en el texto y allí haremos relación de la jurisprudencia.

**488 (Popup)**

Ver Fassi, Santiago C. y Bossert, Gustavo A., Sociedad conyugal, Bs. As., 1977, t. I, comentario al art., 1219, § 7. En la jurisprudencia, por ejemplo, C. N. Civ., Sala C, 2 / 3 / 1973, JA, 18 - 1973 - 492; íd., Sala D 17 / 4 / 1974, ED, 57 - 565, etcétera.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**489 (Popup)**

Salvo que concurren, con interés en la calificación del bien, terceros acreedores, en cuyo caso no les sería oponibles a ellos el convenio (art. 1260, Cód. Civil). Ver Zannoni Eduardo A. Derecho de familia, Bs. As., 1978, t. I, p, 518, § 359.

**490 (Popup)**

Zannoni, Derecho de familia, cit., t. 1, p. 745, § 485.

**491 (Popup)**

Fassi - Bossert, Sociedad conyugal, cit., t. II, comentario al art. 1299, § 148.

**492 (Popup)**

Zannoni, Liquidación y calificación de bienes de la sociedad conyugal, Bs. As., 1976, p. 58 y ss., § 7 y 8.

**493 (Popup)**

Zannoni, Derecho de familia, cit., t. I, p. 744 y ss., § 485.

**494 (Popup)**

Dicha inidoneidad del objeto, por expresa prohibición legal, impide, como diría Betti, "la aptitud de los intereses sobre los que el negocio vierte para recibir el orden o la reglamentación práctica que aquél se propone" (Betti, Emilio, Teoría general del negocio jurídico, trad. A. Martín Pérez, Madrid, 1959, 2ª ed., pág. 182).

**495 (Popup)**

El tema ha de replantearse, seguramente, en las muy próximas VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil que sesionarán en la Ciudad de Buenos Aires en el mes de setiembre de este año. Conocemos por gentil atención del doctor Mario J. Bendersky la ponencia que ha presentado a la comisión que tratará el tema relativo al régimen de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada, que infiere la inaplicabilidad del art. 1218 del Cód. Civil en el supuesto.

**496 (Popup)**

A nuestro juicio el procedimiento que dispone el art. 67 bis, ley 2393, es típico de la llamada jurisdicción voluntaria, pues "no somete al conocimiento del juez un conflicto de voluntades como manifestación de un conflicto de intereses que exige composición a través de una valoración fundada de conductas... La función judicial se limita al control de legitimidad y de mérito de las causas del divorcio y de la imposibilidad de proseguir la convivencia por parte de los esposos" (Zannoni, Derecho de familia, cit., t. II, pág. 53 § 533).

**497 (Popup)**

Fallo del doctor Carlos Sans del 30 / 7 / 1976, confirmado por la C. N. Civ., Sala E, 20 / 12 / 1976, ED, 73 - 690.

**498 (Popup)**

C. N. Civ., Sala B, 31 / 3 / 1976, JA, 1976 - IV - 533, fallo suscripto por los doctores Monferrán y Seeber.

**499 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Así, por ejemplo, C. N. Civ., Sala A, 18 / 12 / 1973, ED, 18 / 12 / 1973; íd., Sala D, 13 / 8 / 1974, LL, 156 - 283, Sala E, 20 / 12 / 1976, ED, 73 - 690 y LL, 1977 - D - 287, etcétera.

**500 (Popup)**

Compárese, Barraquero, Argentino G., "Transacción y cosa juzgada: su régimen legal", JA, 1950 - IV - 180 y siguientes.

**501 (Popup)**

Conf. Zannoni, Derecho de familia, cit., t. I, p. 747, § 485.

**502 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 2/5/79, fallo 31.825.

**503 (Popup)**

Publicado en La Ley de 18/5/79, fallo 77.165.

**504 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 30/4 y 2/5/79, fallo 31.821.

**505 (Popup)**

Publicado en Jurisprudencia Argentina del 9/5/79, fallo 28.261.

**506 (Popup)**

Publicado en La Ley del 19/4/79, fallo 77.066 y en El Derecho de 29/6/79, fallo 31.894.

**507 (Popup)**

Publicado en Revista Derecho Fiscal N° 334 , abril 1979, págs. 1074/75.

**508 (Popup)**

Publicado en La Ley del 11/5/79, fallo 77.132.

**509 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 14/5/79, fallo 31.844.

**510 (Popup)**

Publicado en La Ley de 15/5/79, fallo 77.152.

**511 (Popup)**

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 16/5/79, fallo 28.312.

**512 (Popup)**

Publicado en La Ley de 18/5/79, fallo 77.171.

**513 (Popup)**

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 23/5/79, fallo 28.324.

**514 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 28/5/79, fallo 31.860

**515 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 30/5/79, fallo 31.868.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**516 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 31/5/79, fallo 31.875.

**517 (Popup)**

Publicado en Revista Derecho Fiscal, Año XXVIII, N° 335, mayo de 1979.

**518 (Popup)**

Publicado en La Ley de 11/6/79, fallo 77.238.

**519 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 15/6/79, fallo 31.913.

**520 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 19/6/79, fallo 31.946.

**521 (Popup)**

Publicado en La Ley de 21/6/79, fallo 77.266.

**522 (Popup)**

publicado en El Derecho de 27/6/79, fallo 31.977.

**523 (Popup)**

Publicado en La Ley de 27/6/79, fallo 77.284.

**524 (Popup)**

Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro del 27/11/78.

**525 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**526 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**527 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**528 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado

**529 (Popup)**

Podría hacerse previa modificación del plano aprobado por la autoridad municipal y la consiguiente modificación del reglamento de copropiedad y administración; lo que demuestra que la sola voluntad del particular es inocua por sí misma para producir tal efecto.

**530 (Popup)**

Folio abierto con la registración de la escritura de reglamento de copropiedad y administración.

**531 (Popup)**

N. de la R.: Trabajo publicado en La Ley, t. 1979 - A., Sec. Doctrina, págs. 784 - 800, que se reproduce con autorización de su director.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**532 (Popup)**

Este trabajo ha sido elaborado con la colaboración de María Elena Colombres de Valle Fonrouge; licenciada en Sociología en la Universidad Nacional de Buenos Aires; profesora de Introducción a la Sociología en la Universidad Privada "John F. Kennedy"; técnica en Programación de Sistemas; miembro titular del Primer Plenario Nacional de Informática (Buenos Aires, noviembre de 1977).

**533 (Popup)**

En igual sentido, Heidegger, M.. Carta sobre el humanismo, Ed. Sur, Buenos Aires, 1963 - Sendas perdidas, Buenos Aires, 1960 - ídem, El ser y el tiempo págs. 460 y siguientes. Concordantemente Husserl, E., La filosofía en la crisis de la humanidad europea y La crisis de la ciencia europea y la fenomenología trascendental, especialmente sobre el significado particular de las expresiones "Metafísica" y "Europa"; conf. ídem, Marcuse, H., El hombre unidimensional, págs. 31 y sigts. y Casalla, M. C., en Crisis europea y reconstrucción del hombre, págs. 84 y sigts.

**534 (Popup)**

Así, se ha afirmado que la ciencia y la tecnología han progresado más desde 1950 a 1970 que desde la prehistoria hasta 1950 (ver López Muñoz Goñi, Curso de informática jurídica, págs. 7 y sigts., t. VIII, Ciclo de Mesas Redondas sobre Teleinformática Jurídica publicado por la Fundación para el Desarrollo de la Función Social de las Comunicaciones, Madrid, España, junio 1973). Sobre la "explosión informativa", así como también la denomina, pensamos que es esencial el capítulo que le dedica Viktor Pekelis al tema (Mezcla cibernética, Moscú, 1973, trad. española, 1973, págs. 257 a 266).

**535 (Popup)**

Botella Llusia, cit. por López Muñoz - Goñi, op. cit., págs. 7 y 8; Casalla, op. cit., pág. 93.

**536 (Popup)**

Ya Nietzsche en el siglo pasado, con su particular violencia vaticinaba la "agonía de Europa", a la que calificaba como "La cultura que tiene miedo de pensar" (Así hablaba Zaratustra, págs. 26 - 28). Marx, en sus primeros escritos, al analizar el trabajo, mostraba el temor, el dolor y la alienación como ínsitos en la actividad humana moderna esencial del trabajo (Manuscritos económico - filosóficos, México, 1966, págs. 104 a 116). Conf. también Husserl, La filosofía como ciencia estricta, Buenos Aires, 1962, pág. 135; Ortega y Gasset, Una interpretación de la historia universal, pág. 307; Spengler, Decadencia de Occidente, traducción de G. Morente, Madrid, 7ª ed., 1947, t. I, págs. 81 y sigts., y Russell, Bertrand en Misticismo y lógica, págs. 48 a 52.

**537 (Popup)**

Sobre ecología y los propósitos de la Escuela de Chicago, ver Gurvitch y Moore, Sociología del siglo XX, t. 2, págs. 429 y sigts. - sobre demografía y su acuciante origen sistemático, ver Kingsley, Davis, La sociedad humana, t. II.

**538 (Popup)**

Si, por ejemplo, se utiliza el esquema sociológico de la llamada escuela norteamericana - cultura, sociedad, personalidad y naturaleza (Parsons, Ensayos de teoría sociológica, págs.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

300 y sigts.) -, pareciera que la edad técnica ha complicado de tal manera la naturaleza que ésta se ha vuelto ininteligible para el hombre (ampliación cualitativa del universo físico). Lo mismo ocurre con la sociedad (ampliación cuantitativa y cualitativa del mundo social). La cultura, pues (ciencia y técnica actuales), habría roto la integración racional necesaria entre la personalidad con la naturaleza y la sociedad. Ello explicaría entre otras cosas el retorno, por una parte, a la magia, a las formas sociales carismáticas, a las creencias esotéricas, etc. y por la otra, la aparición o acentuación de afecciones nerviosas, del stress, del hippismo, de la violencia social, etc. En suma, como diría Marcusse, "La irracionalidad de la racionalidad" (El hombre unidimensional, págs. 31 - 48). En el campo sociológico, fenómenos de magnitud tales como la burocracia y la propaganda han sido directamente relacionados con aquella situación informativa o cognoscitiva crítica. (Sobre la primera Max Weber, Essays in sociology de Gerth y Mills, Londres. 1947, págs. 232 y sigts.; Merton, Robert. Teoría y estructura sociales, págs. 189, 560 y siguientes).

Acerca del carácter místico y casi religioso de la propaganda política que sólo apela a pasiones elementales como el orgullo nacional o el odio de sectores, Duverger, M., Instituciones políticas y derecho constitucional Barcelona, 1962, págs. 30 y sigts. Sobre propaganda en general y control social (Parsons, T., Ensayos de teoría sociológica, págs. 124 y sigts.; Merton, op. cit., págs. 504 y siguientes).

**539 (Popup)**

Gioja, Ambrosio, Ideas para una filosofía del derecho, t. I, pág. 143.

**540 (Popup)**

Castells, "La informática jurídico - legislativa", en J.A., t. 1972, págs. 514 - 282.

**541 (Popup)**

Academia de Ciencias de Francia, cit. por Bergerol en Initiation a l'informatique, 1967, y Castells, op. citada. Sobre investigación terminológica ver resolución del I.B.I. asamblea de enero de 1977, Newsletter, febrero 1978.

**542 (Popup)**

Ver infra sobre su concepto y alcances.

**543 (Popup)**

Newsletter - I.B.I., N° 24, febrero de 1978, pág. 2.

**544 (Popup)**

Ver también declaración del Parlamento sueco al autorizar la creación de la Comisión Interministerial de Asuntos Informáticos, en la misma revista, pág. 22 y discurso del Ministro de Planeamiento de la Argentina (16 de noviembre de 1977 en la inauguración del Primer Plenario de Informática, Buenos Aires, Argentina, publicación oficial de dicho Ministerio).

**545 (Popup)**

Martínez, Víctor, Procesamiento digital y percepción remota para la construcción de un Banco de Datos de Recursos Naturales (conferencia pronunciada en el Primer Plenario Nacional de Informática, Argentina, Buenos Aires, del 16 al 18 de noviembre de 1977, publicación oficial).

**546 (Popup)**



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Newsletter, op. loc. cit., pág. 2.

**547 (Popup)**

Lipset, S., El hombre político, cap. II, págs. 25 a 56.

**548 (Popup)**

Newsletter, op. loc. cit., pág. 16.

**549 (Popup)**

Delamare, Michel, La informática en Francia, conferencia pronunciada en el Primer Plenario Nacional de Informática, Argentina, Buenos Aires, noviembre de 1977, publicación oficial.

**550 (Popup)**

Newsletter, op. loc. cit., págs. 33 y sigts. Adviértase que se ha llegado a llamar hardware a la neurología y software a la psiquiatría (diario La Nación de Buenos Aires, 18 de abril de 1978. informe sobre el Congreso Internacional de Neurología).

**551 (Popup)**

Este trabajo, coordinado por I.B.I., y que ha superado ya las complejas tareas preparatorias, se pondrá en marcha a fines de 1978 (Newsletter, N° 24, pág. 9).

**552 (Popup)**

Sobre ésto y todo lo referente a la distinción entre disciplinas normativas y causales de la actividad informática ver infra (capítulo sobre "Distinciones metodológicas").

**553 (Popup)**

Conf. Aftalión - García Olano - Villanova, Introducción al derecho, t. II pág. 18 - Rojas Pellerano, Introducción al derecho, págs. 299 - 313; Recaséns Siches, Nueva filosofía de la interpretación del derecho, págs. 11 - 12.

Sobre las diferencias entre el derecho legislado y el Common - Law y la esencia del stare - decisis lo más completo y conocido es el trabajo de Cueto Rúa con abundantes citas en texto y notas que lo convierten en obligado marco de referencia para cualquier investigación ulterior (La Ley, t. 84, págs. 765, 816, 910 y t. 85, págs. 800 y 881; luego en 1957 ordenado en volumen independiente)

**554 (Popup)**

López Muñiz - Goñi, Curso de informática jurídica, pág. 9; en revista Teleinformática Jurídica, t. VIII, año 1973. Este autor agrega que un "jurista ideal" necesitaría un año para leer la producción de un mes. En 10 años el "jurista" estaría atrasado 9 años.

**555 (Popup)**

Sobre la clasificación normativa indicada, Kelsen, Teoría general del derecho y del Estado, ed. 1948, págs. 43, 71 y siguientes.

**556 (Popup)**

Wiener, Norbert, Cybernetics, 1948.

**557 (Popup)**

López Muñiz - Goñi op. cit., pág. 12. Hoy esa cifra puede haberse duplicado.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**558 (Popup)**

Sobre los valores jurídicos, conf. Gioja, op. cit., págs. 135 y sigts.; Cossio; Teoría egológica, pág. 47 - El derecho en el derecho judicial, pág. 53 y La valoración jurídica y la ciencia del derecho; Recaséns Siches, op. cit., págs. 143 - 172 y sigts.; Rojas Pellerano, op. cit., págs. 193 - 231 - Aftalión op. cit., t. I, págs. 24 y sigts.; conf Ortega y Gasset, Qué son los valores, Madrid, 1923, y Stern, La filosofía de los valores, México, 1944.

**559 (Popup)**

El tema de la libertad jurídica y la informática es uno de los más acuciantes en la problemática actual. Tanto en su aspecto presuntamente opresor (intervención de la vida privada).

Sobre todo esto véase Castells, "Los juristas frente a la informática", en J.A., págs. 163 - 173, año 1973; O.C.D.E., L'information dans une société en évolution, quelques considerations de caractère politique, 1971.

Resulta de particular interés la reciente ley francesa sobre informática y libertades aprobada por el Senado en noviembre de 1977 (Newsletter, I.B.I., N° 24, pág. 25).

**560 (Popup)**

Kelsen, H., op. cit., págs. 175 - 77. Sobre la plenitud hermética del orden jurídico y el llamado postulado "ontológico" de que todo lo no prohibido está permitido, Gioja, A., op. cit., pág. 279; Kelsen, Teoría pura pág. 138; Aftalión, op. cit., págs. 257 y siguientes.

**561 (Popup)**

Sobre el inadecuado manejo de los precedentes y de las técnicas de normación en nuestro ámbito judicial, Carrió, Recurso de amparo y técnica judicial, págs. 174, 178 y nota 31; ídem, Linares, J. F., prologo de la ob. cit., pág. 12, y Cueto Rúa, op. cit., La Ley, t. 85, pág. 891, nota.

**562 (Popup)**

Hernández Gil Problemas socioculturales de la teleinformática jurídica conferencia en Madrid, 1973, cit. por López Muñiz - Goñi, op. cit., pág. 18.

**563 (Popup)**

Conf. también las menciones de Castells, J.A., año 1972; Newsletter - I.B.I. No 24, pág. 574; "El ordenador, instrumento eficaz para los juristas" (Secretaría Técnica del Ministerio de Justicia de España, julio - diciembre de 1978). No podemos dejar de señalar que la relación de López Muñiz es realmente sorprendente por la extensión y variedad de las actividades y centros de informática jurídica.

**564 (Popup)**

Recuérdese lo dicho supra sobre la informática de la informática.

**565 (Popup)**

Hospers, Análisis filosófico, t. I, págs. 54 y sigts., especialmente sobre la noción de "textura abierta del lenguaje", "connotación y denotación" y "definiciones estipulativas y extensivas". Acerca del carácter relativo y convencional de las definiciones y conceptos jurídicos, ver Kelsen, Teoría general, págs. 4, 6; Vernengo, op. y loc. cit; sobre la ambigüedad propia del lenguaje jurídico ver Carrió, El derecho y el lenguaje y Ross, Sobre el derecho y la justicia,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

págs. 2 - 11.

**566 (Popup)**

Ross, op. cit., págs. 21 y sigts.; Kelsen, op. cit., págs. 53, 55, 206, 209; Parsons, op. cit., págs. 300 y siguientes.

**567 (Popup)**

Infra, Las corrientes doctrinarias.

**568 (Popup)**

Kelsen, op. cit., págs. 41, 53, 107, 192 y sigts.; Ross, op. cit., págs. 12, 19 y sigts.; Aftalión - García Olano - Vilanova, Introducción al derecho, pág. 99; Rojas Pellerano, Introducción al derecho, págs. 105, 144.

**569 (Popup)**

Idem nota anterior y referencias mencionadas por los autores citados. Resulta casi innecesario recordar, que la distinción entre norma positiva y regla o proposición jurídica, esto es, entre el derecho como objeto y el derecho como conocimiento (sistema de juicios) es particularmente tema kelseniano. Además es propia de las ciencias y en la jurídica aparece explícita o encubierta desde Roma hasta hoy, habida cuenta del doble significado técnico de la palabra "derecho".

**570 (Popup)**

Kelsen, Ross y Gioja, con variantes ajenas a la tratada en el texto, coinciden en lo sustancial con lo expuesto.

**571 (Popup)**

Aun cuando el acento está puesto en la conducta social (previsible o real del órgano o de los súbditos) concuerdan también con la distinción los integrantes de la llamada Escuela Sociológica - Jurídica Norteamericana; Cardozo, Benjamin, La naturaleza de la función judicial, pág. 31; Holmes, The Common - Law, pág. 1. En igual sentido, se han manifestado Jerome Frank, Karl Llowellyn y Roscoe Pound, etcétera. Conf. Recaséns Siches, op. cit.; Aftalión, t. I, pág. 443; Cohen, Félix, El método funcional en el derecho, Buenos Aires, 1965, pág. 114.

**572 (Popup)**

Sobre esta distinción fundamental entre ciencia positiva y política del derecho, Kelsen, op. cit., págs. 4, 16; Cossio, La teoría egológica, pág. 228; Gioja, op. cit., pág. 129; Ross, op. cit., págs. 3 y sigts. La exclusión de la "política" como actividad científica no quiere decir, naturalmente, que se niegue la notoria relevancia de los juicios de valor en la creación y aplicación de normas generales, especialmente en la interpretación jurídica (conf. Kelsen, Teoría general; Carrió, El recurso de amparo, pág. 152).

**573 (Popup)**

Sobre las notas de positividad, vigencia o eficacia y la de coacción, coactividad o fuerza, Kelsen, op. cit., págs. 47 y sigts.; Ross, op. cit., págs. 29 y siguientes.

**574 (Popup)**

Utilizamos aquí, el clásico criterio de Weber, Max, en su investigación sobre la acción social.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

O sea, que el dominio propio de la sociología está constituido por comportamiento causal dirigido a la conducta de los otros (sentido de la acción en cuanto social). Economía y sociedad, págs. 1 a 60.

**575 (Popup)**

Conf. supra nota 38

**576 (Popup)**

Sobre esta actitud de indagar sobre el conocimiento ya constituido, ver Gioja, op. cit., pág. 51.

**577 (Popup)**

Conf. sobre el tema genérico Bulletin de Liaison de la Recherche en Informatique et Automatique, julio - agosto, 1977, N° 38, págs. 13 y siguientes.

**578 (Popup)**

El nombre de la Primera Conferencia Integral de Informática (S.P.I.N.) organizada por el I.B.I. a reunirse en el presente año, lo dice todo: "Estrategias y políticas para la informática" (Newsletter, N° 24, págs. 2 y siguientes). Además de las citas de la nota 39, sobre axiología y política jurídica vinculadas al tema debe recordarse a Stammler, Tratado de filosofía del derecho, págs. 36 y sigts., y a Radbruch, Filosofía del derecho, págs. 76 y siguientes.

**579 (Popup)**

Conf. Weber, Max, Economía y sociedad, t. I, págs. 1, 60, supra, nota 41.

**580 (Popup)**

Conf. Merton, Robert, Teoría y estructura sociales, págs. 437 y siguientes; ídem, "Sociología del conocimiento", en Sociología del siglo XX, t. I, pág. 337. También sobre esta rama de la informática estamos proyectando un trabajo introductorio. Sobre los temas sociológicos específicos, ver el resumen de Merton, en la 2ª ob. cit., págs. 342, 343.

**581 (Popup)**

Respecto de los efectos causales de la informática en la sociedad y también en las normas, el símil más cercano - como se dijo - sería el de los ocasionados por aeronaves (derecho aéreo, sociología de las comunicaciones, etcétera).

**582 (Popup)**

Obviamente, excluimos la nueva y concreta actividad económica vinculada a la producción o comercialización de máquinas y equipos por ser ajena a las disciplinas o ciencias informáticas.

**583 (Popup)**

Quizá en ninguna otra actividad resulta tan necesaria la tarea en equipo como en la informática. (V. Bulletin de Liaison de la Recherche en Informatique et Automatique, citado, No 38, pág. 25). Nos permitimos señalar la importancia de esta revista mensual por su jerarquía y relación con gran parte de los centros de estudios de informática y cibernética de Europa.

**584 (Popup)**

Vertimos desde ya que en la relación de estas concepciones teóricas hemos utilizado la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

excelente exposición de López Muñiz - Goñi, Curso de informática jurídica, caps. I a IV, sin perjuicio de otras fuentes que se citan.

**585 (Popup)**

El profesor Hernández Gil recuerda que ya Leibnitz y Wolff trataron de aplicar el lenguaje algebraico al derecho. Conf. Posibilidades y problemas de la teleinformática jurídica, Madrid, 1973, 3ª ed., Mesa Redonda.

**586 (Popup)**

Lee Loevinger, "Jurimetrics, the nex step forward", en la Minnesota Law Review, N° 33, págs. 455 y sigts., año 1949. Otras publicaciones del autor: "An introduction to legal logic", año 1952, N° 24, vol. 27, de la Indiana Law Journal. Jurimetrics, the methodology of legal inquiry", Law and Contemporary Problems, N° 28, año 1963, págs. 5 - 36. Una introducción a la lógica jurídica, con una introducción en castellano y prólogo del profesor José Puig Brutau, Barcelona, España, Ed. Bosch, año 1954 (versión española de L. Loevinger, año 1952). "Jurimetrics - Science and prediction in the field of law", en la Minnesota Law Review, t. 46, págs. 3274 y sigts., año 1961. "Law and science as rival system", Jurimetric Journal, vol. VIII, N° 2, págs. 63 - 83, diciembre de 1966.

**587 (Popup)**

Lozano, Mario G., Corso di informatica giuridica, año 1971, pág. 102, Cuem, Milán, Italia; Cueto Rúa, op, cit., La Ley, t. 85. pág. 891; Carrió, Recurso de amparo y técnica judicial, págs. 169 y siguientes.

**588 (Popup)**

Wiener, Norbert, Cybernetics, or control and communication in the animal and the machine. Nueva York, John Wiley, 1948; en París, Ed. Hermann et Cie., Actualités Scientifiques, No 1053, año 1948. En España, Ed. Guadiana de Ediciones, 1960, con el nombre de Cibernetica.

**589 (Popup)**

Baade, Hans W., "Jurimetrics: a Symposium", en Law and Contemporary Problems, 28, págs. 1 - 270, 1968; Jurimetrics, Basic Books, Londres, Inglaterra, año 1965, Nueva York (cit. por Hernández Gil, op. cit. pág. 12).

**590 (Popup)**

Aurel, David, "La recherche documentaire automatique appliquée en droit", Revue Internationale de Droit Comparé, octubre de 1968. Otros trabajos: "Plan de recherche concernant la documentation juridique", Law and Computer Technology, vol. I, 1968, págs. 11 - 14 - Cybernetique, logique moderne et droit (conferencia pronunciada en la 23ª jornada de información de la Aspa, Ginebra, el 5 de noviembre de 1968).

**591 (Popup)**

Lozano, Mario, Giuscibernetica, Ed. Piccola Biblioteca Arnaudi, Torino, Italia, 1969. Otras publicaciones del autor: "Giuscibernetica", en Nuovi sviluppi della sociología del diritto 1966 - 67, Ed. di Comunitá, Milán, 1968, Italia; "L'informatique juridique en Italie", publicada en Law and Computer Technology, vols. I, VI, págs. 15 - 18, junio de 1958 - "Computers e teoria del diritto", en Law and Computer Technology, vols. I - III, págs. 7 - 9, año 1968; "L'informatique et la tradition juridique", en Law, the computer and the government,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Comptes Rendues de la Bangkok World Conference, setiembre de 1969, Turín, Italia;  
"Jurycybernetique. Genèse et structure d'une discipline", Diogène, París, N° 76, octubre -  
diciembre de 1971, págs. 99 - 123.

**592 (Popup)**

Lozano, Mario, Corso di informatica giuridica, año 1971, ed. Cuem, Milán, Italia.

**593 (Popup)**

Cobb, C. K., "Indexing actual heel of legal research", Mull, diciembre de 1962 págs. 245 -  
255; "The use of functions of legislative terms in legal writing", Mull, marzo de 1964, págs. 1 -  
7.

**594 (Popup)**

Kerinov, D. A., Kibernetiks i pravo (cibernética y derecho), Sovetskoye Gosudarstvo i pravo,  
1962, Mull, págs. 98 - 104; Cybernetics and soviet jurisprudence law and contemporary  
problems, págs. 71 - 77, 1963; "O Sprevecho - Informational Slujbe Voblasti pravo" (sobre el  
servicio de documentación e información en la esfera del derecho), en Voprossy Kibernetiks i  
pravo, Moscovnauka. 1967 págs. 61 - 83 (Experiencia en la Universidad de Leningrado en  
documentación jurídica automática); "Future applicability of cybernetics to jurisprudence in  
the URSS", Mull, diciembre de 1963 págs. 153 - 162

**595 (Popup)**

Hart Ely, John. "The limits of logic: Syntactic and ambiguity in article one of the  
Constitution", Mull, setiembre de 1963, págs. 117 - 129.

**596 (Popup)**

Thomason, Richmond H.. "Review of Stern, Priority Paradoxes in Patent Law", Mull, marzo  
de 1964, págs. 17 - 27.

**597 (Popup)**

Lawler, Reed C., "Foundations of logical legal decisión making", with remarks of judge Frank  
R. Kenison, Chief Justice, Supreme Court of New Hampshire, Mull, junio de 1963, págs. 98 -  
115 págs. 98 - 115.

**598 (Popup)**

Ampere la refirió preferentemente al gobierno político. La palabra proviene del griego  
kubernetiké, o sea, "arte de gobernar el timonel", Amadeo, op. cit.; W. Ross Ashby,  
Introducción a la cibernética, Londres, 1959, trad. española, 3ª ed., 1978, pág. 11.

**599 (Popup)**

Wiener, Norbert, año 1948, Cybernetics, or control and communication in the animal and the  
machine, Nueva York. John Wiley. Otras publicaciones del autor: 1950, The human use of  
human beings (1ª ed.). Trad. francesa, Cybernetique et société, París, Ed. des Deux Rives. En  
Italia: Introduzione della cibernética, trad. de Darío Persiani, prefazione del profesor Gino G.  
Sacerdote, Turín, Ed. Arnaudi, 1953 y 1954, 2ª ed. de la última publicación señalada.  
Traducida al castellano, España, cibernética y sociedad, 1958: Cybernetics and mathematical  
thinking in behavioral sciences, Readings from scientific American with introductions by  
David M. Messick, University of California, Santa Bárbara, San Francisco, W. H. Freeman  
and Co., 1968 Cybernetique et société l'usage humain des êtres humains, Edition synoptique

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

des deux éditions américaines de 1950 et 1954, collection 10/18, París, 1971.

**600 (Popup)**

Couffignas, Louis, Kybernetische Grundbegriffe, E. Agris, Baden - Baden, 1962, cit. por López Muñoz - Goñi, op. cit., pág. 2.

**601 (Popup)**

Amadeo, C., op. cit. y las posibilidades de los tres lenguajes: común, simbólico y electrónico.

**602 (Popup)**

En realidad, aunque vinculado. este campo no debe confundirse con el propio de la informática. La teoría de los algoritmos tiene directa relación con la informática.

**603 (Popup)**

Teoría de la información, del lenguaje y de la cibernética, cit. por Hernández Gil, Teleinformática jurídica, pág. 17.

**604 (Popup)**

François Charles, Conferencias del Primer Plenario Nacional de Informática, Buenos Aires, 1967, publicación oficial; ídem, Introducción a la prospectiva, 1978, págs. 66 y siguientes.

**605 (Popup)**

Nos permitimos anotar la vinculación de esta dirección de la cibernética con los conceptos de la teoría sociológica, lo que demuestra nuevamente la utilidad de las distinciones epistemológicas que se proponen en este trabajo.

**606 (Popup)**

François, Introducción a la prospectiva, págs. 70 y siguientes.

**607 (Popup)**

Wiener, Cibernética. Necesidad e insuficiencia; Ashby, op. cit., pág. 12; Pekelis, op. cit., pág. 19; Kolmano, Qué es la cibernética, URSS, ed. 1973, trad. Buenos Aires, 1973, págs. 7 y sigts; Vázquez, op. cit., pág. 11, etcétera.

**608 (Popup)**

Es la nueva denominación que propone Hernández Gil, Revista de Teleinformática, Nº 5, pág. 21, Madrid, España, año 1973.

**609 (Popup)**

El estudio sobre cibernética jurídica habría constituido la cuarta depuración.

**610 (Popup)**

Uno de los temas de mayor interés, incluso en la cibernética general, es el del grado de utilización por esta última de los logros obtenidos por la ciencia normativa del derecho en la descripción del sistema jurídico específico. Así, orden total y parcial, coordinación horizontal y vertical de las normas, teoría de la pirámide jurídica, validez y vigencia, norma fundamental y norma de habilitación como autorreguladoras del sistema, etc. (conf. los esquemas de Kelsen, Gioja, Ross, Cossio y Vernengo, cit. supra).

**611 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Así en la informática son tareas esenciales las cuestiones concernientes a las operaciones menores de la computación (almacenamiento, ordenación y localización de datos electronizados). Las operaciones más complejas (sistematización y armonización) serían compartidas por ambas disciplinas, pero el exclusivo procesamiento electrónico es propio de la cibernética (Vázquez, op. loc. citado).

**612 (Popup)**

La distinción entre informática de gestión y de decisión no es relevante para lo dicho en el texto.

**613 (Popup)**

La expresión "teleinformática jurídica" se refiere a la incorporación de las técnicas para la comunicación por cable, radio, satélites y televisión de la informática jurídica.

**614 (Popup)**

Sobre el papel del lenguaje en el derecho, conf. Vernengo, Roberto J., "Es posible una definición extensiva del derecho", en Notas de filosofía del derecho, pág. 5; Carrió, Notas sobre el derecho y el lenguaje, 1971; Warat, Alberto, Semiótica y derecho; conf. también Hospers, op. cit. págs. 10 y siguientes.

**615 (Popup)**

Por ej., hardware y software, "recyclaje", etcétera.

**616 (Popup)**

De la lógica y matemática, sintagma, monema; de la sociología, sistema, modelo, etcétera. Los términos de origen "cibernético" son múltiples.

**617 (Popup)**

Su vinculación con la psicología y la psicología social es obvia y decisiva para múltiples problemas (conf. Merton, Teoría y estructura social, págs. 481 - 485).

**618 (Popup)**

Como se señaló, es la disciplina más teórica y novedosa. Algo así, en términos figurados, como la "gnoseología de la actuación mental", de máquinas hombres o grupos y donde, también en sentido figurado, sería quizás viable hablar de "las condiciones de posibilidad del conocimiento cibernético" o de la "crítica de la razón cibernética" (pura o dialéctica). Estaría dirigida - en lo jurídico - a la sistematización y sobre todo a armonizar las normas y problemas jurídicos. Interesará más el funcionamiento electrónico que el lenguaje simbólico, que está más relacionado con la informática. Así, la teoría de los tres lenguajes: social (científico o vulgar), simbólico (de ingreso y salida del ordenador) y puramente electrónico o interno. En realidad la informática jurídica estudia una actividad técnica para el conocimiento de los fenómenos jurídicos. La juscibernética, la estructura y funcionamiento de ese conocimiento. Naturalmente, la mera actividad industrial de fabricación de máquinas es ajena a la informática.

**619 (Popup)**

Como diría Husserl, acá no cabe el cansancio, sumo peligro actual de la cultura occidental o europea (conf. Casalla, op. cit., pág. 122).



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**620 (Popup)**

Con palabras mucho más vulgares, expresa un pensamiento semejante el dicho de los técnicos norteamericanos en ordenadores: "Si introducimos basura en la computadora, esta escupirá basura; si introducimos estupidez saldrá estupidez multiplicada". Pekelis a su vez como portada coloca el conocido pensamiento de Wiener: "Dad al hombre lo que es del hombre y a la computadora lo que es de la computadora" (op. cit., pág. 1).

**621 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 26/6/79, fallo 31.968.

**622 (Popup)**

Publicado en La Ley de 18/6/79, fallo 77.262.

**623 (Popup)**

Publicado en La Ley de 6/7/79, fallo 77.320

**624 (Popup)**

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 4/7/79, fallo 28.520 y en El Derecho de 31/7/79, fallo 32.076.

**625 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 10/7/79, fallo 32.006.

**626 (Popup)**

Publicado en La Ley de 11/7/79, fallo 77.331.

**627 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 11/7/79, fallo 32.007.

**628 (Popup)**

Publicado en La Ley de 12/7/79, fallo 77.332.

**629 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 12/7/79, fallo 32.012.

**630 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 20/7/79, fallo 32.039.

**631 (Popup)**

Publicado en La Ley de 20/7/79, fallo 77.371.

**632 (Popup)**

Publicado en La Ley de 25/7/79, fallo 77.384

**633 (Popup)**

Publicado en La Ley de 3/8/79, fallo 77.406.

**634 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 6/8/79, fallo 32.085

**635 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Publicado en El Derecho de 10/8/79, fallo 32.101.

**636 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 13/8/79, fallo 32.110.

**637 (Popup)**

Publicado en La Ley, de 14/8/79, fallo 77.433.

**638 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 20/8/79, fallo 32.141

**639 (Popup)**

Publicado en La Ley de 24/8/79, fallo 77.459.

**640 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 24/8/79, fallo 32.154.

**641 (Popup)**

Publicado en La Ley de 27/8/79, fallo 77.462.

**642 (Popup)**

Presidente: Rubén Radkievich; secretarias: Carmen Beltramino de Testi y Zulma Dodda; coordinadora: Alicia Mokdasy; Comisión Redactora: Alicia Mokdasy (Santa Fe); Rubén Radkievich ( Santa Fe ); Carmen Beltramino de Testi ( Santa Fe); Zulma Dodda (Buenos Aires); Irma Rearte de Mercado (La Rioja) y Eduardo Benedicto (Tucumán)

**643 (Popup)**

Coordinador: Rodolfo Frontera (Santa Fe). Los nombres de los demás integrantes no han llegado a esta redacción.

**644 (Popup)**

Boletín Oficial de la provincia de Formosa de 31 de enero de 1979.

**645 (Popup)**

Ver texto reformado por ley 756, la que se inserta a continuación de la presente.

**646 (Popup)**

Ver texto reformado por ley 756, la que se inserta a continuación de la presente.

**647 (Popup)**

Ver texto reformado por ley 756, la que se inserta a continuación de la presente.

**648 (Popup)**

Ver texto reformado por ley 756, la que se inserta a continuación de la presente.

**649 (Popup)**

Ver texto reformado por ley 756, la que se inserta a continuación de la presente.

**650 (Popup)**

Ver texto reformado por ley 756, la que se inserta a continuación de la presente.

**651 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ver texto reformado por ley 756, la que se inserta a continuación de la presente.

**652 (Popup)**

Artículo derogado por ley 756, la que se inserta a continuación de la presente.

**653 (Popup)**

Ver texto reformado por ley 756, la que se inserta a continuación de la presente.

**654 (Popup)**

Boletín Oficial de la provincia de Formosa de 30 de mayo de 1979.

**655 (Popup)**

Boletín Oficial de la provincia de Formosa de 30 de mayo de 1979.

**656 (Popup)**

Boletín Oficial de la provincia de Córdoba de 4 de junio de 1979.

**657 (Popup)**

Versión de la conferencia pronunciada en las Jornadas de Derecho Notarial que con los auspicios del Colegio de Escribanos de la Capital Federal y la Universidad del Salvador se celebraron en la sede de la calle Alsina durante los días 26 y 27 de octubre de 1978.

**658 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**659 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**660 (Popup)**

Director del Centro de Investigación de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de Córdoba; miembro de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba; laureado por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires.

**661 (Popup)**

Las personas se estudian en la Sección Segunda del Libro Primero; los hechos o actos jurídicos en la Sección Segunda del Libro Segundo; y las cosas en el Título Primero del Libro Tercero.

**662 (Popup)**

Es decir el último año del siglo XIX.

**663 (Popup)**

Boletín de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, año XXXVI, 1972, Nos. 1 - 5, págs. 9 - 45.

**664 (Popup)**

Trabajo cit. en nota anterior, pág. 30.

**665 (Popup)**

Hernández Gil, Francisco, ed. Rev. Derecho Privado, Madrid, 1963, pág.169.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**666 (Popup)**

Vallet de Goytisolo, Juan, Estudios sobre garantías reales, Ed. Montecorvo, Madrid, 1973, págs. 252 y sigtes.

**667 (Popup)**

Ob. cit. en nota anterior, pág. 269.

**668 (Popup)**

Ver trabajo cit. en nota 2, en especial págs. 15 a 17, en donde tratamos de la clasificación de los Registros en personales, reales y causales.

**669 (Popup)**

Ex Rector de la Universidad de Buenos Aires.

**670 (Popup)**

Publicado, en sus partes esenciales, en el diario La Prensa del 11 de Junio de 1979.

**671 (Popup)**

Presidente: Osvaldo S. Solari; secretarios: Jorge E. Viacava y Lidia E. Belmes; Comisión Redactora: Lidia E. Belmes, Guido Berman Kahn, Jorge R. Causse, Sergio D Dubove, Juan A. R. Maciel, Edith Mazzucco Barthe, Laureano A. D. Moreira, Osvaldo S. Solari y Jorge E. Viacava; relatora: Lidia E. Belmes.

**672 (Popup)**

Presidente: Jorge A. Ricciardi; secretarias: Cristina G. Molina y Ana María Dubovis de García; Comisión Redactora: Alberto M. Azpeitia, Alberto Forné, Ana M. Dubovis de García, Raúl R. García Coni, Alberto F. Juliano, Wolfram Lüthy, A. Martínez Gonella, Cristina G. Molina, Isaac R. Molina, Jorge A. Ricciardi y A. Céspedes de Tirone; redactor: Isaac R. Molina.

**673 (Popup)**

Publicado en La Ley de 2/10/79, fallo 77.601.

**674 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 4/9/79, fallo 32.176.

**675 (Popup)**

Publicado en La Ley de 4/9/79, fallo 77.496.

**676 (Popup)**

Publicado en La Ley de 10/9/79, fallo 77.509: en J.A. de 5/9/79, fallo 28.608, y en El Derecho de 28/9/79, fallo 32.241.

**677 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 25/9/79, fallo 32.232.

**678 (Popup)**

Publicado en La Ley de 31/8/79, fallo 77.486.

**679 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Publicado en El Derecho de 3/9/79, fallo 32.174.

**680 (Popup)**

Publicado en La Ley del 11/9/79, fallo 77.512.

**681 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 14/9/79, fallo 32.201.

**682 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 27/9/79, fallo 32.237.

**683 (Popup)**

Publicado en La Ley del 2/10/79, fallo 77.608.

**684 (Popup)**

Publicado en La Ley del 5/10/79, fallo 77.623.

**685 (Popup)**

Publicado en La Ley del 12/10/79, fallo 77.643.

**686 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 19/10/79, fallo 32.306.

**687 (Popup)**

Publicado en La Ley del 23/10/79, fallo 77.683.

**688 (Popup)**

Publicado en La Ley de 10/10/79.

**689 (Popup)**

Presidente: Edith Carmen Delgado; vicepresidente: Héctor C. Massolo; secretarios: Julio César Gayone y Luis Rogelio Llorens; Comisión Redactora: Edith Carmen Delgado, Héctor C. Massolo, Julio C. Gayone, Luis Rogelio Llorens, Marta M. Martínez de Autino y Horacio Lorenzo Pedro Herrera (Colegio de Escribanos de la Capital Federal); relator: Luis Rogelio Llorens.

**690 (Popup)**

Presidente: Oscar Eduardo Sarubo; vicepresidente José María De Lorenzis; secretarios: Elisa J. Tosello de Quagliariello y Marta S. Planisi; Comisión Redactora: Elisa J. Tosello de Quagliariello, Carlos José Fernández, Miles Christi Pelly(h.), Oscar Eduardo Sarubo y Oscar Manuel Torquet; relator: Elisa J. Tosello de Quagliariello.

**691 (Popup)**

Presidente: Eduardo D. Belmonte; secretarios: Carlota Caracciolo y Manuel H. Area; Comisión Redactora: Elba N. Alvarez, Jorge Blas Marrupe, Néstor A. Onsari y Miguel Angel Zubiaurre; relator: Manuel H. Area.

**692 (Popup)**

Presidente: Elsa Nélica Carozri; vicepresidente: Beatriz V. Suárez de Morrone; secretaria: Elina Inés Carreira; Comisión Redactora: Beatriz V. Suárez de Morrone, María de los Angeles

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Castro Alonso, Orlando J. Linares y Elina Inés Carreira; relator: Elina Inés Carreira.

**693 (Popup)**

Presidente: Héctor O. del Campo; vicepresidente: Hedda I. Navaza; secretarias: Martha B. Oholeguy y Silvia Marcolín de Raimondi; Comisión redactora: Susana Noemí Belmonte, Liliana Olga Cossini de Fernández, Víctor Hugo Palacio, Néstor José Zaccardi. Alberto David López y Zulma A. Dodda; relator: Zulma A. Dodda.

**694 (Popup)**

Presidente: Miguel A. D. Martínez Conte; vicepresidente: Jorge Arrupe. secretario: Raúl Oscar García; Comisión Redactora: José Jaimovich, Guillermo V. Pereyra, Pedro C. Galmarini, Marina L. Etkin de González. Miguel A. D. Martínez Conte, Jorge Arrupe, Raúl Oscar García y Esteban J. Urresti, relator: Marina L. Etkin de González.

**695 (Popup)**

Especial para Revista del Notariado.

**696 (Popup)**

Dice Henkel que la ideología opera como fuerza de la voluntad que tiene su origen en el espíritu. "Para imponer la pretensión de fuerza ahí fijada - añade - se necesita conseguir seguidores unidos por el convencimiento de la corrección y de la necesidad del orden político de fuerza pretendido. En este orden se va acumulando primeramente una fuerza interna que encuentra expresión en un espíritu de grupo acuñado por la ideología y que tiende a la actividad. De todas formas, la fuerza política, para alcanzar, y para, después, conservar y afianzar el dominio, necesita una amplia resonancia en la aprobación, o por lo menos, en la tolerancia tácita de la masa de los miembros de la sociedad. La fuerza de sugestión necesaria para ello se trata de alcanzar con el medio de la propaganda, cuya escala expresiva puede ir desde el intento de informar y convencer, hasta la amenaza más o menos velada. Por último se necesita el establecimiento de una organización de fuerza para lograr el dominio y después ejercerlo en el sentido de la ideología de fuerza. Sólo mediante la implantación de órganos de ejercicio de fuerza puede el titular de la fuerza política - tanto si es un individuo como si es un ente colectivo - alcanzar capacidad de obrar e imponer los fines de dominio prefijados". (Henkel, Heinrich, Introducción a la filosofía del derecho, trad. Enrique Gimbernat Ordeig, Taurus, Madrid, 1968, § 11, III - 3, pág. 150).

**697 (Popup)**

Zannoni, E. A., Derecho de las sucesiones, Bs. As., 2ª ed., 1976, t. I, § 17, págs. 43 y siguientes.

**698 (Popup)**

Zannoni, E. A., El ethos jurídico moderno: Kant y Hegel, en "Revista Jurídica de San Isidro", Nros. 12 - 13, pág. 158, parágr.

**699 (Popup)**

La ética de la subjetividad pone el acento en la voluntad como el modo privilegiado como esa subjetividad se cumple. Hegel dice que "una persona tiene el derecho de dirigir su voluntad hacia cualquier objeto, como su mente real y positiva. El objeto se hace, así, suyo. Como éste no tiene ningún fin en sí mismo, el objeto recibe su significación y su alma de la voluntad. El

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hombre tiene el derecho de apropiarse de todo lo que sea una cosa". Y añade: "los objetos tienen que ser tenidos y usados como la propiedad generalmente reconocida, de una persona definitiva. Esa persona debe, a su vez, reconocerse en las cosas que posee y reconocerlas y manejarlas como la realización de su voluntad libre. Es entonces, y sólo entonces cuando la posesión se convierte en un derecho efectivo... De allí que la propiedad tiene la cualidad de ser propiedad privada".

Estos principios conducen a despojar a la propiedad de toda conexión contingente a las necesidades que satisfacen las cosas: la racionalidad de la propiedad - dice también Hegel - no consiste en el hecho de que satisfaga necesidades sino más bien en el hecho de que ella supera la mera objetividad de la persona, y, a la vez, lleva en su término las determinaciones de ésta... La propiedad es la primera encarnación de la libertad y por lo tanto una meta o fin sustancia en si misma". (Hegel, Filosofía del Derecho, parágrafos 45 y 51).

**700 (Popup)**

Trabajo presentado a la VIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, como contribución al primer punto del temario.

**701 (Popup)**

Mosset Iturraspe, Jorge, "El precio en la compraventa inmobiliaria, Rev. del Not. 744, pág. 1859.

**702 (Popup)**

Guastavino, Elías P., El derecho civil ante la inflación.

**703 (Popup)**

Casiello, Juan J., La deuda de valor.

**704 (Popup)**

Ob. cit.

**705 (Popup)**

Guastavino, Elías P., op. cit. en nota 2.

**706 (Popup)**

Ob. cit.

**707 (Popup)**

Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. II, pág 513, ap. 1692, 4ª ed.

**708 (Popup)**

Op. cit., t. II, págs. 513 y sigts.

**709 (Popup)**

En la causa "Municipalidad de la Capital c/Tamarasco, Silvestre", L.L., t. 112, pág. 463.

**710 (Popup)**

En la causa "Sara SCA c/Tamberini, Ernesto", E.D., t. 42, pág 262.

**711 (Popup)**

Conf. F. A. Trigo Represas, Obligaciones de dinero y depreciación monetaria, N° 77, pág.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

174.

**712 (Popup)**

En la causa "Taboada, José c/Banco Hipotecario Nacional", E.D., t. 45, fallo 21.265.

**713 (Popup)**

Rezzónico, Luis María, Estudio de las Obligaciones en nuestro Derecho Civil, 9ª ed., vol. I, págs. 441 a 444.

**714 (Popup)**

Salvat, Raymundo - Galli, Enrique V., Tratado de Derecho Civil argentino, t. I, Obligaciones en general, pág. 408, ap. 464.

**715 (Popup)**

Llambías, Jorge Joaquín, t. II - A, Obligaciones, 2ª ed., pág. 183, ap. 893.

**716 (Popup)**

Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, t. I, 4ª ed., pág 404, ap. 893.

**717 (Popup)**

Machado, José Olegario, Exposición y comentario del Código Civil, Bs. As, Lajouane, 1898, t. II, págs. 329 y 330.

**718 (Popup)**

Salvat, Raymundo - Galli, Enrique V., ob. cit., t. I, Obligaciones en general, pág. 408.

**719 (Popup)**

Borda, Guillermo, ob. cit., Obligaciones, t. I, pág. 364.

**720 (Popup)**

Borda, Guillermo, ob. cit., Obligaciones, t. I, pág. 364.

**721 (Popup)**

Conforme Mosset Iturraspe, Jorge, "El precio en la compraventa inmobiliaria", en Revista del Notariado, N° 744, pág. 1862.

**722 (Popup)**

Conforme Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., pág. 1866.

**723 (Popup)**

Spota, Alberto G., Instituciones de derecho civil, Contratos, vol. 4, pág. 2, ap. 716 II.

**724 (Popup)**

Spota, Alberto G., ob. cit., t. IV, pág. 4, ap. 717 A.

**725 (Popup)**

Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., pág. 1860.

**726 (Popup)**

El Derecho, 6/7/79.

**727 (Popup)**



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Lecciones de Derecho Civil, Parte 3ª, vol. I, N° 232, pág. 304, "Garantías", Ediciones Jurídicas Europa - América, 1974.

**728 (Popup)**

Ob. cit., N° 234, pág. 307.

**729 (Popup)**

Ob. cit., N° 235, págs. 307/8.

**730 (Popup)**

Orelle, José María, "El principio de especialidad en las hipotecas en garantía de obligaciones reajustables", Rev. del Not., N° 748, pág. 936.

**731 (Popup)**

Mariani de Vidal, Marina, Curso de Derechos Reales, vol. III, Zavalía, 1975.

**732 (Popup)**

Alterini, Jorge Horacio, "Las cláusulas de estabilización y el principio de especialidad en la hipoteca", E.D., 8/8/79.

**733 (Popup)**

Borda, Guillermo A., Tratado de Derechos Civiles, Derechos Reales, t. II, pág. 261. Trigo Represas, Félix, Obligaciones de dinero y depreciación monetaria. Ed. Platense, 1965, pág. 217.

**734 (Popup)**

Orelle, José M. R., "El principio de la especialidad en las hipotecas en garantía de obligaciones reajustables", Revista del Notariado, N° 748, pág. 938.

**735 (Popup)**

Alterini, Jorge Horacio, "Las cláusulas de estabilización y principio de especialidad en la hipoteca", E.D., N° 4773/74, año 1979.

**736 (Popup)**

Mariani de Vidal, M., "Hipoteca y crédito reajutable. Ley 21309", E.D., 67 - 769 y sigts., pág. 774.

**737 (Popup)**

Orelle, José M. R., ob. cit., pág. 939.

**738 (Popup)**

Alterini, Jorge Horacio, ob. cit., N° 4774, pág. 2.

**739 (Popup)**

Alterini, Jorge Horacio, ob. cit., N° 4774, pág. 2.

**740 (Popup)**

En contra, Adrogué, Manuel I., "Carácter preferencial o quirografario del reajuste por depreciación monetaria de los créditos privilegiados con especial referencia a hipotecas y concursos", L.L., 1978 - B, 765 y sigts., pág. 771.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**741 (Popup)**

Alterini, Jorge Horacio, ob. cit., N° 4774, pág. 3.

**742 (Popup)**

Exposición efectuada en las Jornadas de Derecho Notarial celebradas los días 26 y 27 de octubre de 1978 auspiciadas por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal y la Universidad del Salvador.

**743 (Popup)**

Conferencia pronunciada por el Ministro de Justicia de la Nación en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en la sesión pública realizada por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales el 9 de agosto de 1979.

El presidente de la corporación, doctor Marco Aurelio Risolía, tuvo a su cargo las palabras de apertura, las que seguidamente se transcriben:

El 24 de mayo de 1892, después de haber leído su mensaje ante el Congreso, Carlos Pellegrini, sin despojarse de la banda, vino como otros ilustres presidentes de la República a despedir a una promoción de abogados que emprendía "el duro camino de la montaña", en un gesto casi habitual en aquellas épocas y cuya significación me atrevo a encarecer, añorándolo. Con tal motivo, pronunció en nuestra Facultad un discurso memorable, que es hoy pieza de antologías. Era la voz de un gran hombre en un grave momento de la vida nacional. Era la despedida y el consejo oportuno del brioso "piloto de tormentas" que guiaba la nave del Estado, después de la convulsión y el desborde que lo llevó al poder. Era la invitación a obrar con alta inspiración y sublime patriotismo, dicha con altivez, con emoción ciudadana, con lealtad absoluta a quienes iban a volcarse a la acción en horas de profundo desasosiego. De ese hombre va a hablar en este acto público el doctor Alberto Rodríguez Varela, distinguido miembro de nuestra corporación que dirigió esta Casa y tiene hoy a su cargo en el Gobierno Nacional la importante cartera de Justicia.

Por razones obvias no necesita, pues, ser presentado al auditorio. Pero me animo a expresar públicamente, en horas que son también de ansiedad y de tribulación, mi confianza en sus aptitudes, midiendo los trabajos y los logros de su vida a la luz de las ideas con que Pellegrini, colmado de honor y de virtud, recomendaba en 1892 a los jóvenes argentinos consagrarse a la recuperación y al progreso de la República.

En esa tarea está empeñado el orador de esta tarde, con la decisión y el empuje que cabía esperar de su recta y fecunda trayectoria.

Yo sé que puedo decir estas palabras sin que se las interprete como halago fácil - al que no soy propenso - sino, antes bien, como estimación afectuosa de quien contó, años atrás, con la eficiente colaboración del hoy académico y ministro en el desempeño de muy delicadas funciones y respeta en él notas de capacidad, de energía y de carácter, propias de quien gobierna serenamente su acción en procura de nobles objetivos.

"La energía y el carácter - dijo Pelegrini en 1892 a su emocionado auditorio - no consisten en la violencia de la palabra o de la acción. La verdadera energía y el verdadero carácter son como el valor tranquilo y moderado, siempre a la altura de las exigencias, sin alardes ni vacilaciones".

Dr. Rodríguez Varela:

Recoja usted para nosotros la lección de medida, de firmeza, de patriótico anhelo, que la Nación reclama de sus hijos y que Pellegrini supo impartir en mayo de 1892, desde altísima

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cátedra.

Lo digo y lo espero al cederle cordialmente esta tribuna.

**744 (Popup)**

Ejercieron el honroso cargo de directores: Nicanor Repetto, en 1898; Horacio Turio, de 1898 a 1899; Ramón F. Lagos, de 1899 a 1900; Horacio J. Ferrari, de 1900 a 1901, Ricardo M. Wright, de 1901 a 1903 y de 1917 a 1918; Manuel L. de Calatayud, de 1903 a 1904; Arnaldo Chaves, de 1904 a 1905; José A. Sanguinetti, de 1905 a 1906, César Petracchi, de 1906 a 1907; Máximo I. Gamboa, de 1907 a 1908; Cipriano Muñoz, de 1908 a 1909; Alfredo Darmandrail, de 1909 a 1910 y de 1928 a 1934; Juan D. Arnaude, de 1910 a 1912; Augusto P. Lagos, de 1913 a 1915; Eusebio E. Giménez, de 1915 a 1916 y de 1926 a 1928; José Insúa, de 1916 a 1917 y en 1923; Manuel Pasel, de 1918 a 1919; de 1921 a 1923 y de 1924 a 1925; Pedro Cedrés, de 1919 a 1921; Gerardo H. Mass de 1925 a 1926; Horacio E. Rossi, de 1935 a 1938; Patricio Harrington, de 1938 a 1940 y de 1942 a 1943; José A. Negri, de 1940 a 1941; Juan Illa, en 1942; Luis F. Catalá, de 1943 a 1944; José María Mustápic, de 1944 a 1945; Carlos A. Petracchi, de 1945 a 1955; Alberto May Zubiría, de 1956 a 1957; Aquiles Yorío, de 1957 a 1969 y Carlos A. Pelosi, de 1969 a la fecha.

**745 (Popup)**

Si bien a raíz de nuestro sistema federal existen diferentes leyes notariales que tratan de la competencia notarial en razón del territorio, dicha competencia enfoca el orden interno y no el internacional, pues toda la materia de la jurisdicción internacional en sentido lato es atribución del Congreso de la Nación (art. 67, inc. 28 Const. Nac.). Ver Werner Goldschmidt, Derecho Internacional Privado, 3ª ed., Ed. Depalma, 1977.

**746 (Popup)**

Decreto N° 8714 del 3/10/1963.

**747 (Popup)**

W. Goldschmidt, ob. cit., págs. 232 y sigts.

**748 (Popup)**

Ver fallo de la Cámara Civil, Sala D, Cap. Fed., en La Ley, t. 156, pág. 310.

**749 (Popup)**

José María Sanahuja y Soler, Tratado de Derecho Notarial, t. II, Ed. Bosch, págs. 225 y sigts.

**750 (Popup)**

Borda, Tratado de Derecho de Familia, 6ª ed., págs. 328 y sigts.

**751 (Popup)**

Esta misma interpretación surge del dictamen de la Comisión Asesora de Consultas sobre la base de un proyecto elaborado por el escribano Horacio L. Pelosi, aprobado por el Consejo Directivo el 24/4/1970, en Revista del Notariado, N° 711, pág. 759.

**752 (Popup)**

También en este sentido ver dictamen de la Comisión de Consultas Jurídicas basado en un proyecto del escribano Ricardo Saraví Tiscornia aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 2/9/1970.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**753 (Popup)**

Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Derechos Reales, t. I, pág. 479, N° 592.

**754 (Popup)**

Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 4ª ed., t. II, pág. 315.

**755 (Popup)**

Publicado en La Ley de 25/10/79, fallo 77.691.

**756 (Popup)**

Entre otros: Jorge Mosset Iturraspe, "Leyes proteccionistas en materia de negocios inmobiliarios", J.A., 1977 - IV, pág. 593, y Augusto Mario Morello, Problemas actuales en la compraventa inmobiliaria, págs. 255 y sigts.

**757 (Popup)**

El Acuerdo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal del 28/2/79 en autos "Cotton, Moisés D. y otro contra Tutundjian, Simón". publicado en E.D., 82 - 142, L.L. de. 15/3/79, J.A. del 21/3/79, N° 5090 y Revista del Notariado, N° 764, pág. 588, en el voto de la mayoría destacó que "otorgar el boleto de compraventa sin el requisito previo de la afectación, significa colocarse en abierta rebeldía contra una disposición legal imperativa, cuyo propósito tutitivo motiva que los Tribunales deban emplear la mayor energía en exigir su cumplimiento. Debe el intérprete en tales situaciones, plasmar en cada caso concreto el interés social superior que ha tenido en mira proteger el legislador, de modo tal de cumplir con la ley y de impulsar su cumplimiento por los particulares .. Lo contrario, es decir, la pasividad jurisdiccional frente al incumplimiento de los recaudos imperativos de la ley, importaría dejar al comprador sometido a los peligros que ella pretendió evitar. Como ya se dijera, el interés social superior que protege la ley 19724 hace que adquiera un carácter imperativo".

**758 (Popup)**

Citado en la nota anterior.

**759 (Popup)**

Conforme al artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, las facultades legislativas son ejercidas por el Presidente de la Nación con intervención de una Comisión de Asesoramiento Legislativo. En la sanción de las leyes, el Presidente invoca las atribuciones que le confiere dicha norma.

**760 (Popup)**

Para cuyo análisis remito al trabajo publicado en L.L., t. 149, pág. 897.

**761 (Popup)**

Gatti y Alterini señalan que "la naturaleza de los intereses que se conciertan en la prehorizontalidad justifican un régimen penal específico y riguroso" (L.L. del 10/8/72, pág. 11, t. 147). Borda destaca que "mediante la sanción de estas nuevas figuras delictivas la ley ha querido asegurar de manera firme el cumplimiento del régimen legal, protegiendo así de la manera más enérgica a los adquirentes de departamentos en la etapa previa a la constitución definitiva del consorcio". ( Tratado, Derechos Reales. t. I, pág. 612) .

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**762 (Popup)**

Recuérdese la prevención que formula un sector de la mayoría en el Acuerdo plenario de la Cámara Civil, antes citado, que reserva la posibilidad de "considerar la conducta maliciosa o abusiva del adquirente".

**763 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 3/12/79, fallo 32.413 y en La Ley de 31/12/79, fallo 77.911,

**764 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 7/11/79, fallo 32.342.

**765 (Popup)**

Publicado en La Ley de 21/11/79, fallo 77.776.

**766 (Popup)**

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 31/10/79, fallo 28.801.

**767 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 5/11/79, fallo 77.731.

**768 (Popup)**

Publicado en La Ley de 8/11/79, fallo 77.736.

**769 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 9/11/79, fallo 32.355.

**770 (Popup)**

Publicado en La Ley de 13/11/79, fallo 77.751 y en El Derecho de 28/11/79, fallo 32.403.

**771 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 19/11/79, fallo 32.385.

**772 (Popup)**

Publicado en La Ley de 23/11/79, fallo 77.793.

**773 (Popup)**

Publicado en la Ley de 26/11/79, fallo 77.800.

**774 (Popup)**

Publicado en La Ley de 27/11/79, fallo 77.804.

**775 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 29/11/79, fallo 32.406.

**776 (Popup)**

Publicado en La Ley de 4/12/79, fallo 77.832.

**777 (Popup)**

Publicado en La Ley de 6/12/79, fallo 77.843.

**778 (Popup)**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Publicado en La Ley de 13/12/79, fallo 77.862.

**779 (Popup)**

Publicado en La Ley de 18/12/79, fallo 77.870.

**780 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 18/12/79, fallo 32.469.

**781 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 20/12/79, fallo 32.484.

**782 (Popup)**

Publicado en El Derecho de 24/12/79, fallo 32.508.

**783 (Popup)**

Sanción y promulgación: 12 de octubre de 1979. Publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires de 13/11/79. El texto de la ley 9020 puede consultarse en Boletín de Legislación, N° 267 y en Revista del Notariado, N° 758, pág. 608.

**784 (Popup)**

Informe remitido por el secretario permanente americano de la Unión Internacional, escribano Jorge A. Bollini.

